

Poder Judicial
Chile

(Mil cuatrocientos ochenta y uno) 1411
(Mil cuatrocientos veinte) 1420
Mil cuatrocientos veinte 1421

Concepción, quince de noviembre de dos mil siete.-

Vistos:

Se ha instruido este proceso rol **18.374** del ingreso del Juzgado de Letras de Mulchén, y acumuladas roles 18.750, 18.377, 18.775, 18.888 y 32.282 del mismo Juzgado, a fin de investigar los hechos denunciados a fojas 1, 281 y determinar la responsabilidad que en tales ha correspondido a:

El procesado **ROLF GUILLERMO DURING POHLER**, RUN 6.938.908-2, nacido el 25 de diciembre de 1953, en Concepción, domiciliado en Kilómetro 40 camino a Cunco, Fundo Maño Maño, Temuco, empresario, alias "El Gringo"

El procesado **JORGE MATURANA CONCHA**, run 5.353.519-4, nacido el 15 de diciembre de 1944, en Concepción, exonerado de Carabineros de Chile con el grado de capitán, domiciliado en Rengo n° 88, Concepción, sin apodos, alfabeto.

El procesado **SAMUEL EDUARDO ARRIAGADA DOMINGUEZ**, run 7.498.053-8, alfabeto, domiciliado en Soto n° 237 Mulchén, sin apodos, nunca antes procesado ni condenado.

El procesado **JOSE PACHECO PADILLA**, run 6.953.980-7, domiciliado en Las Araucarias N° 027, Mulchén, chofer, nacido en Mulchén, alias "El Gato", sin antecedentes penales.

Es parte coadyuvante en este proceso, la **Subsecretaría del Interior**, representada por el Programa de Continuación de la Ley 19.123, representada por la abogada doña Patricia Parra Poblete (Fs. 1208)

Se dio inicio al proceso en mérito del parte policial n° 533 de la Segunda Comisaría de Carabineros de Mulchén, que da cuenta que el 29 de septiembre de 1973, a las 20:00 horas, se presentó a la unidad señalada doña Magdalena Salamanca Gallegos, exponiendo que el día anterior, alrededor de las 23:00 horas, sorpresivamente, en circunstancias que se encontraba acostada en su casa habitación, en compañía de sus hijos Jorge Patricio y Susana Angélica Narváez Salamanca, desconocidos penetraron al interior del patio de su casa y golpearon fuertemente los vidrios de la puerta. Al levantarse a verificar lo que sucedía, forzaron fuertemente dicha puerta, doblándose el fierro que la trancaba por su interior, irrumpiendo en la pieza, alumbrándose con una linterna, conminando a su hijo Jorge que debía vestirse ya que lo venían a buscar para "matarlo". Estos individuos portaban armas de fuego, distinguiéndose claramente

que uno de ellos portaba una carabina recortada. Agrega el parte que una vez que se vistió su hijo, procedieron a llevarlo, quien lo hizo por sus propios medios. Indica que uno de los individuos se identificó como Carabinero, por lo que no opuso mayor resistencia, pero al mirar por la ventana pudo percatarse que lo llevaban por calle Saavedra hacia el sur, por lo que asistió la duda que lo llevaran a la Comisaría, pero no pudo trasladarse al cuartel a denunciar por distinguir en el puente sobre el Canal del Molino El Globo que habían dos individuos más, optando por esperar hasta el día siguiente. Hace presente la denunciante que los autores de este hecho podrían ser un hijo de Rolf During y un tal "Tirapegui", hijo de Dagoberto Guzmán, entre otros, ya que anteriormente había sido amenazado su hijo por ellos, según lo que le había manifestado, así como también por Carlos Campos Pérez.

A fojas 60, modificado a fojas 98, se sometió a proceso a **Rolf Guillermo During Pohler y Jorge Maturana Concha**, y a fojas 227, modificado a fojas 270, se encausó a **José Horacio Pacheco Padilla**, como autores del delito de secuestro calificado en la persona de **Jorge Patricio Narváez Salamanca**.

A fojas 320 se sometió a proceso a **Rolf During Pohler y Samuel Arriagada Domínguez**, como autores del delito de secuestro calificado en perjuicio de **José Orellana Gatica**.

A fojas 463, **Jorge Maturana Concha** fue encausado como autor del delito de secuestro agravado de **Gabriel Valentín Lara Espinoza**.

A fojas 554vta, modificado a fojas 600, **Jorge Maturana Concha** fue sometido a proceso como autor del delito de secuestro calificado de **Nibaldo Cayetano Seguel Muñoz**.

A fojas 782vta, **Jorge Maturana Concha** fue sometido a proceso como autor del delito de secuestro agravado de Segundo Hernán Reyes González.

A fojas 1198 fueron acusados en los mismos términos y calidad.

A fojas 1222 y a fojas 1224, la abogada querellante y representante del Programa de Continuación de la Ley 19.123, se adhirió a la acusación fiscal. En cuanto a las acciones civiles, se reservó su ejercicio.

A fojas 1242, el abogado don **Eugenio Ortiz Torres** en representación del acusado **Samuel Arriagada Domínguez**, opuso la excepción de previo especial pronunciamiento establecida en el n° 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la prescripción de la acción penal de la

parte coadyuvante del Programa de Continuación de la Ley 19123, en virtud a los antecedentes que expone. En efecto, el artículo 95 del citado Código expone que la querrela solo podrá deducirse hasta el momento que quede ejecutoriada la resolución que declara cerrado el sumario, de manera, que relacionado con el artículo 425 del mismo cuerpo legal, se puede deducir que solo se puede adherir a la acusación fiscal aquel que se hubiese querrellado con anterioridad a la resolución ejecutoriada que declara cerrado el sumario. El Ministerio del interior interpuso su acción después de haberse cerrado el sumario y después que se encontraba ejecutoriada. Por ello pide dejar sin efecto la resolución que tuvo por parte al Ministerio del Interior, que le confirió traslado y que acogió a tramitación la adhesión a la acusación fiscal. En el primer otrosí contesta la acusación fiscal y las adhesiones, señalando que las declaraciones de los testigos que inculpan a su representado son inverosímiles y carecen de toda lógica, pues con el transcurso del proceso, han declarado en varias oportunidades situaciones absolutamente distintas. Pide que se le absuelva, porque no se alcanza por los medios de prueba legal la íntima convicción necesaria para poder condenar a su representado debido a que las únicas pruebas que vinculan a su defendido, carecen de valor íntimo.

A fojas 1273 y 1300, el representante de **Rolf During Pohler**, contestó la acusación fiscal y adhesiones, respectivamente, señalando, que en el proceso no existen antecedentes que permitan dar por establecido el delito de secuestro, ya que escapa de toda lógica que pasados 34 años, el acusado mantenga a los secuestrados bajo su alero, además que no puede inferirse ni presumirse que atendidas las circunstancias del 11 de septiembre de 1973, se tenga por establecido un secuestro calificado. No existen en el proceso antecedentes claros, concretos y concluyentes que hagan presumir que Rolf Guillermo During Pohler es autor de secuestro calificados; y al contrario, existe antecedentes en autos, que Jorge Patricio Narváz Salamanca y José del Carmen Orellana Gatica se encuentran fallecidos como consecuencia de acciones de personas cuya individualización está absolutamente determinada en el proceso. En el evento que se estime que se cometió el delito tipificado en el artículo 141 del Código Penal, alega la prescripción y amnistía como causales de extinción de la responsabilidad penal. Señala que es necesario aplicar la prescripción, institución que ha sido establecida basada en la necesidad social de la eliminación de un estado de incertidumbre en las relaciones jurídico penales entre el delincuente y el Estado. En subsidio de lo anterior, solicita la aplicación de la amnistía consagrada

en el Decreto Ley nº 2.191 que concedió la amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978". Hace presente que no cabe aplicar en este caso la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por cuanto es posterior al año 1973 y sus normas no son retroactivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado. Solicita además, que para el caso que se estime que Rolf During Pohler le cabe alguna participación en los hechos investigados, se le considere la circunstancia atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 Nº 6 del Código Penal. En el segundo otrosí de la misma presentación, solicita que para el caso que su representado sea condenado, se le aplique alguna de las medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad de la Ley 18.216.

A fojas 1282, el representante del acusado **José Pacheco Padilla**, contesta la acusación fiscal y adhesiones, solicitando que se absuelva o se sobresea a su representado por las razones que expone. Indica, que a su representado se le acusa del delito de secuestro permanente, figura penal que no resiste análisis de factibilidad. Del auto acusatorio se desprende que Narvárez lleva 33 años secuestrado, pero no se sabe dónde. No está acreditado en el proceso el delito por los medios de prueba legal. Alega a favor de su representado la causal de extinción de la responsabilidad penal "prescripción", ya que señala que al cometerse el delito el 27 de septiembre de 1973, fecha de la captura, prescriptible en el plazo de 10 años, prescribiendo en el caso extremo de la figura agravada, el 13 de octubre de 1983. Indica que el artículo 95 del Código Penal es claro al señalar que el "término de la prescripción comienza a correr del día en que se hubiere cometido el delito". Si se estima que el secuestro simple se cometió el 27 de septiembre de 1973, en que fue sacado de la Comisaría de Mulchén, y si se califica de secuestro agravado, se cometió y consumó 16 días después, o sea, el 13 de octubre de 1973, fecha en que empezó a correr el plazo de la prescripción. Indica que ninguna ley ha declarado imprescriptible un delito. Tampoco se puede sostener que existe un secuestro cada día que pasa. Para que exista secuestro basta el encierro ilegítimo por una hora o cuando transcurren más de 15 días, según se trate de secuestro simple o agravado. También opone como alegación subsidiaria la Amnistía, contemplada en el Decreto ley 2.191. Indica que el auto de

procesamiento es posterior a 1978, por lo que la amnistía opera cabalmente según lo señalado en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, por lo que se debe sobreseer a su representado según lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento penal. En subsidio, indica que la participación de Pacheco deberá calificarse de encubridor o cómplice, si se estimara que encubrió o colaboró en la perpetración del secuestro con su silencio. Indica que a su representado le favorece la atenuante contemplada en el artículo 11 n° 6 del Código Penal. En definitiva solicita que: se absuelva o se sobresea definitiva o temporalmente a su representando, condenando en costas a la parte querellante; en subsidio, que se considere a su mandante como encubridor; en subsidio, como cómplice; acoger las circunstancias atenuantes, y finalmente, conceder a su mandante alguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216.

Finalmente, a fojas 1312, el representante del acusado **Jorge Maturana Concha**, contestando la acusación fiscal y las adhesiones, expuso, **en lo principal**, las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

a) **Cosa Juzgada** respecto al hecho del proceso que Jorge Patricio Narváez Salamanca y Gabriel Lara Espinoza, no fueron detenidos ni privados de libertad. Indica que de ello se pronuncia expresamente la Corte de Apelaciones de Concepción el 11 de abril de 1975, en los recursos de amparo roles 3.328 y 3.327, a favor de Narváez y Lara respectivamente, al resolver que a abril de 1975, ambos no se encontraban detenidos. Dicha resolución produce cosa juzgada respecto del hecho básico y fundamental de que la supuesta víctima no está actualmente detenido ni lo estaba en abril de 1975. La Cosa Juzgada se encuentra garantizada tanto constitucional como legalmente y dicha declaración destruye el delito de secuestro ya que ha quedado establecido judicialmente que no existió la detención o privación de libertad, por lo que malamente se puede pretender que exista ahora, reviviendo una circunstancia que ya fue conocida y fallada por sentencia firme y ejecutoriada.

b) **Amnistía** respecto de las víctimas Narváez, Lara, Reyes y Seguel. Indica que existe plena aplicación de la Ley de Amnistía (DL 2191), que no distinguió situaciones ni delitos y operó de pleno derecho y concedió amnistía a todas las situaciones como la actual que no estuviesen a la fecha de su dictación (19 de abril de 1978), sometidos a proceso o condenados. Los hechos de autos ocurrieron todos entre el 22 de septiembre y el 3 de noviembre de 1973, dentro del periodo contemplado en la Ley de Amnistía DL 2191, por lo que

innegablemente estos hechos están cubiertos por la Amnistía. En efecto, se amnistiaron a las personas que no hayan estado sometidas a proceso o condenadas a la misma fecha, dentro de las cuales se encontraba su defendido.

c) **Prescripción** respecto de las víctimas Narváez, Lara, Reyes y Seguel, según lo ordenado en el artículo 102 del Código Penal. Sostiene que los hechos, consistentes en fusilamientos, incluso en el peor de los casos homicidio calificado, incluso secuestro con resultado de muerte, están prescritos. Indica que la falta de certificación médica no le da la vida virtual a los ejecutados. Señala que la figura del secuestro permanente no existe, es una ficción y un absurdo jurídico. La prescripción es una institución que existe en todos los países civilizados y no requiere interpretaciones para "satisfacer intereses parciales".

En el **primer otrosí**, alegó la existencia de una cuestión civil previa, como es la declaración de la muerte presunta de las víctimas.

En el **segundo otrosí**, contestó la acusación fiscal y adhesiones respectivas alegando lo siguiente:

Primero: No existe delito de secuestro agravado.

a. **Delito de participación imposible para un carabinero, en su calidad de funcionario público.** Indica que su defendido pertenecía al cuerpo de Carabineros de Chile y era encargado del orden público, con órdenes de detener a todo el que incitara al desorden, por la naturaleza misma de su función y por la grave convulsión social y política provocada por el Régimen del Presidente Allende. Indica que Carabineros tenía facultades para detener cuando tenía noticias que determinadas personas habían incurrido en ilícitos, principalmente desórdenes contra la autoridad, facultad que estaba garantizada por el Estado y sus leyes, máxime con la declaración de Estado de Sitio y de Emergencia, el 18 de septiembre de 1973. Indica que la detención aunque haya sido practicada por privados, la circunstancia no se transmite a Carabineros, menos para agravar su responsabilidad. Según la historia fidedigna de la ley, el secuestro sólo puede ser cometido por particulares, y no por carabineros u otros funcionarios públicos, que tienen facultades para detener.

b. **Existencia del delito de detención ilegal.** Indica que para Carabineros en funciones, el delito de secuestro es de participación imposible y la figura en la que podrían haber incurrido era la de detención ilegal. Agrega que la conducta de su defendido y los hechos, calzan en la figura especial del artículo 148 y las circunstancias de los artículos 149 y siguientes del Código Penal. Tanto por el

Poder Judicial
Chile

principio de la legalidad y de la especialidad, a su defendido debe aplicársele la figura de detención ilegal, la que no está agravada de la forma en que se pretende aplicar a su defendido.

c. **El secuestro exige dolo directo de detener o encerrar y además, privar de libertad.** En el caso de autos, está claro que existía órdenes genéricas y perentorias de detención y /o de ejecución y en el caso de autos, se cumplieron en menos de 12 horas.

d. **El secuestro se agrava cuando se prolonga la privación de libertad y de ello se sigue grave daño a la persona o interés del encerrado o detenido.** Esta establecido que los detenidos no permanecieron en dicha calidad por más de 12 horas, en un recinto de detención como lo es un cuartel policial, malamente pudo haber habido un "secuestro". Los detenidos fueron interrogados, algunos fueron dejados en libertad y los otros, confesos, fueron ejecutados y muertos inmediatamente. Si ha existido secuestro agravado, este se consumó con la muerte de los detenidos en las fechas en que los mismos intervinientes dicen haberles dado o presenciado la muerte.

e. No existe además secuestro agravado, por faltar la determinación de la prolongación de la detención y la determinación precisa y clara del grave daño a la persona del detenido o encerrado. En efecto, expone, no aparece en autos, cómo ha sido agravado el secuestro, cuándo se ha prolongado el mismo, dónde está secuestrado, o cuál ha sido ese grave daño, y si este ha sido la muerte.

Indica que no está acreditada la existencia del delito de secuestro agravado y que se encuentra errada la calificación del delito. Al no existir secuestro calificado de la forma como se ha señalado, a estar mal calificada la conducta y no corresponder al tipo, el hecho calza con otras figuras penales, y que favorecen al reo, como es el de Detención Ilegal. Además, o en subsidio, existe homicidio, ya que la muerte de a lo menos dos de las víctimas (Narvárez y Lara) se encuentran establecidas en autos y para cuyos efectos incluso se ha consagrado la figura de la muerte presunta del artículo 91 del Código Civil. Señala que existen antecedentes claros que el detenido fue ejecutado por tiro de balas, cayendo a un río, que desemboca en el río Bio Bio y que llega al mar oceánico.

Respecto del caso de Jorge Narvárez Salamanca, expone que en su caso, al ser menor de 18 años, no puede haber secuestro sino que sustracción de menores y debe aplicarse el artículo 142 del Código Penal, encontrándose el delito

mal calificado. Reitera respecto de esta víctima, las alegaciones de cosa juzgada, amnistía y prescripción.

En cuanto al caso de Cayetano Seguel, señala que a su respecto no existe secuestro, pues concurrió a presentarse voluntariamente a Carabineros. El secuestro, señala requiere de dos conductas: que la víctima sea detenido y se encuentre privado de libertad. Respecto de Seguel, no existiría este delito, pues al día siguiente que se entregó, fue entregado a una patrulla militar. Reitera respecto de esta víctima, las alegaciones de cosa juzgada, amnistía y prescripción.

Respecto del caso de Gabriel Lara Espinoza, expone que existe cosa juzgada, amnistía y prescripción.

En cuanto al caso de Segundo Reyes González, señala que es característica de su defendido que cuando tiene participación en una detención, lo dice como hombre de armas y lo asume, lo declara libremente. Sin embargo, respecto del caso de Segundo Reyes González, no tiene participación alguna, pues no estaba en la comuna, así que es imposible que tuviere participación. De hecho, lo subrogaba el suboficial Donald Rocha. En subsidio de no acogerse la alegación anterior, reitera la aplicación de la amnistía y prescripción.

Alega, también, la eximente de obrar violentado por una fuerza irresistible o miedo insuperable, contemplada en el artículo 10 n° 9 del Código Penal. La eximente la alega acreditada con la grave convulsión y extremos a que llegó la sociedad civil chilena en septiembre de 1973. El Pronunciamiento Militar trajo consigo la fuerza y la obligación de cumplir órdenes. Indica que por la declaración de estado de sitio, de emergencia y restricción de las libertades individuales, no cabía otra conducta, ya que se estaba con el Régimen Militar o en contra de él. Su vida personal dependía de ello.

En caso que la eximente anterior no sea acogida la repite como atenuante, a las que agrega las siguientes: la del artículo 11 n° 5 del Código Penal, pues su defendido actuó con estímulos tan poderosos, en cumplimiento de un deber, por temor de su vida, respaldado por la autoridad del régimen. También solicita que se le reconozca las atenuantes contempladas en los números 6 y 9 del artículo 11 del citado código punitivo.

A fojas 1335 se recibió la causa a prueba.

A fojas 1396 se decretaron medidas para mejor resolver, las que se encuentran cumplidas.

A fojas 1410 se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

**EN CUANTO A LA CUESTIÓN CIVIL PREVIA PLANTEADA POR
LA DEFENSA DEL ACUSADO JORGE MATURANA CONCHA**

PRIMERO: Que, en el primer otrosí del escrito de fojas 1312, el abogado don Eduardo Reveco Quezada, en defensa del acusado Jorge Maturana Concha, alegó la existencia de una cuestión civil previa que es necesario establecer o determinar, la cual es la declaración de la muerte presunta de las víctimas. Sostiene, que en el Mensaje del Código Civil, se estableció el especial interés legal en determinar la muerte presunta de los desaparecidos, lo que concuerda con la doctrina, citando al Profesor Alessandri, que señala que existe un interés social en determinar dicha muerte, interés, que según el Diccionario de la Real Academia Española, significa importar, provecho o utilidad, en su sentido gramatical y lógico de la palabra.

Hace presente que su representado es procesado por el delito de secuestro agravado, lo que importa una ficción jurídica contraria al principio pro reo de no tener la certeza jurídica ni saber que ha ocurrido hasta hoy con los desaparecidos y se presume que les ha ocurrido un grave daño o perjuicio. Indica que interesa fijar la data de la muerte presunta de los detenidos, pues desaparece el delito, sea por aplicación de la ley de amnistía o la prescripción. Agrega que existe un interés pecuniario de su parte, ya que el procesamiento lleva consigo las cargas procesales de embargo de bienes, privación de libertad, afección laboral, con evidente contenido económico pernicioso para la parte, existiendo un actual, real, económico y jurídico interés, que motiva a su parte a solicitar la muerte presunta de los señalados desaparecidos.

SEGUNDO: Que, contestando el traslado conferido, a fojas 1332, la representante del Programa de Continuación de la Ley 19.123 y querellante, solicitó su rechazo, señalando que no corresponde a esta etapa penal ni a este procedimiento pretender como cuestión previa de carácter civil, la declaración de muerte presunta. Que, aún cuando el procesado estimase tener un interés real, actual y económico en la referida declaración, no es de competencia de este tribunal resolver a su respecto ni mucho menos pretender paralizar el curso de la investigación en aras de una declaración de muerte presunta.

TERCERO: Que, artículo 433 del señalado Código, señala que el procesado solo podrá oponer como excepciones de previo y especial

pronunciamiento las que se enuncian, sin contemplar la alegación de cuestiones civiles previas.

CUARTO: Que, la institución de la muerte presunta se encuentra contemplada en el Código Civil, en los artículos 79 y siguientes, y su objeto es de carácter eminentemente civil o privado, pues sus efectos dicen relación con la situación patrimonial del desaparecido, como son la disolución del vínculo matrimonial y el destino de sus bienes. La declaración de muerte presunta, importa una resolución judicial que recae sobre una persona que ha desaparecido y de quien se ignora si vive o no, partiendo de ciertos antecedentes exigidos por la ley, y cuyos efectos judiciales varían según se trate de un decreto de posesión provisoria, o bien, definitiva. Conforme a nuestro ordenamiento positivo, termina este último decreto, por la rescisión, según expresión empleada por el legislador, cuando se tienen noticias exactas de la existencia del desaparecido, o bien noticias exactas de su muerte real o, por último, si el presunto muerto reaparece

De lo expuesto cabe colegir que carece de absoluta relevancia e incidencia el hecho que la víctima sea declarada judicialmente muerto presunto, en conexión al delito de secuestro calificado que se ha investigado. No se divisa relación o efecto entre ambas instituciones, la primera de carácter civil, y la segunda, de orden penal, salvo, el hecho común constituido por el desaparecimiento de una persona, por lo que corresponde rechazar la cuestión civil previa alegada por la defensa del acusado Jorge Maturana Concha.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL" INTERPUESTA POR LA DEFENSA DE SAMUEL ARRIAGADA DOMÍNGUEZ:

QUINTO: Que, a fojas 1242, el abogado don **Eugenio Ortiz Torres** en representación del acusado **Samuel Arriagada Domínguez**, opuso la excepción de previo especial pronunciamiento establecida en el nº 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la prescripción de la acción penal de la parte coadyuvante del Programa de Continuación de la Ley 19.123, en virtud a los antecedentes que expone. En efecto, dice que el artículo 95 del citado Código prescribe que la querrela solo podrá deducirse hasta el momento que quede ejecutoriada la resolución que declara cerrado el sumario, de manera, que relacionado con el artículo 425 del mismo cuerpo legal, se puede deducir que solo puede adherirse a la acusación fiscal aquellos que se hubiesen querrellado con anterioridad a la resolución que declara cerrado el sumario se encuentre

Poder Judicial
Chile

ejecutoriada. El Ministerio del Interior interpuso su acción después de haberse cerrado el sumario y después que se encontraba ejecutoriada. Por ello pide dejar sin efecto la resolución que tuvo por parte al Ministerio del Interior, que le confirió traslado y que acogió la tramitación la adhesión a la acusación fiscal.

SIXTO: Que, contestando el traslado conferido, a fojas 1252, la abogada del Programa de Continuación de la Ley 19.123, pidió el rechazo de la excepción, señalando que esta es improcedente, ya que la acción penal, según señala, no puede prescribir respecto de una de las partes en el juicio, mucho menos si se trata de un delito de acción pública, que debe continuar de oficio aún sin querellantes. Indica que los argumentos de la defensa son ininteligibles e imposibles de contestar porque los argumentos esgrimidos no guardan relación alguna con la excepción opuesta. Agrega que el secuestro es un delito de carácter permanente y por ello no procede la prescripción de la acción. En el segundo apartado de su contestación señala que en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley 19.123, la parte que representa actúa en calidad de coadyuvante, y el legislador ha autorizado a intervenir a estas partes cuando hay un interés actual siempre que exista comprometido un derecho y puede intervenir en cualquier etapa del juicio. La misión del Programa es tan amplia, ya que su interés radica en lo que señala el artículo 6 de la Ley 19123 esto es, saber "La ubicación de las personas desaparecidas como igualmente la de los cuerpos de las personas ejecutadas y las circunstancias de dicha desaparición o muerte, constituye un derecho inalienable de los familiares de las víctimas y de la sociedad chilena". En virtud de este artículo, el programa se puede hacer parte en cualquier etapa del juicio, incluso en segunda instancia, siempre coadyuvando;

SÉPTIMO: Que si bien el artículo 6 de la ley 19.123 autoriza al Programa de Continuación para hacerse parte como tercero coadyuvante, en los términos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil en las causas en que se investiga la desaparición de personas o muerte, para adherirse a la acusación judicial, es necesario que el indicado derecho se haya ejercido hasta antes que la resolución que declara cerrado el sumario se encuentre ejecutoriada, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que el indicado tercero ejerció su derecho el 30 de noviembre de 2006, no obstante que el 17 de ese mes y año se dictó la acusación judicial. En consecuencia, corresponde acoger la excepción opuesta a fojas 1242 en el sentido que el Programa Continuación de la Ley 19.123 no puede ser

considerado parte en esta causa, respecto del secuestro calificado de José del Carmen Orellana Gatica.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO "COSA JUZGADA" POR LA PARTE DEL PROCESADO JORGE MATURANA CONCHA:

OCTAVO: Que en su presentación de fojas 1312, el representante del acusado Jorge Maturana Concha, opuso, respecto de las víctimas Jorge Patricio Narváez Salamanca y Gabriel Lara Espinoza, la excepción de cosa juzgada respecto al hecho del proceso que ambos no fueron detenidos ni privados de libertad, basándose en lo fallado por la Il. Corte de Apelaciones de Concepción, en las causas roles 3.328 y 3.327 sobre amparo, a favor de Narváez y Lara, respectivamente. Que se encuentra firme la resolución que en abril de 1975, señala que ni Narváez ni Lara estaban detenidos. Indica que la cosa juzgada está garantizada tanto constitucional como legalmente y tal declaración destruye el delito de secuestro, ya que judicialmente se estableció que ambos no estaban detenidos.

NOVENO: Que contestando el traslado conferido a la parte querellante, a fojas 1332, esta se opuso a la excepción, solicitando su rechazo, ya que el recurso de amparo tiene como único objetivo cautelar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual respecto de actos u omisiones legales o arbitrarias que importen privación, perturbación o simplemente amenaza a tales derechos. En consecuencia, no alcanza al juicio sustantivo que debe realizarse en el proceso penal que corresponde. Los recursos de amparo no atribuyeron responsabilidad penal al procesado Maturana Concha mediante forma alguna que permitiere entender que este fue realmente enjuiciado. La cosa juzgada está prevista para sentencias definitivas originadas en un proceso jurisdiccional contradictorio y bilateral en el que se han formulado cargos específicos. Además, estima que no existe entre el recurso de amparo y el presente proceso la triple identidad que exige la ley.-

DÉCIMO: Que el recurso de amparo tiene como objetivo cautelar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual respecto de actos u omisiones legales o arbitrarias que importen privación, perturbación o simplemente amenaza a tales derechos, y por lo tanto, no alcanza a constituir un juicio sustantivo, el que se practica en el proceso penal respectivo, reglado en el Código de Procedimiento Penal. En los recursos de amparo que menciona la

defensa de Maturana Concha no le formularon reproche penal alguno, por lo que no puede entenderse que éste fue realmente enjuiciado. La cosa juzgada, tal como señala la abogada querellante, está prevista para sentencias definitivas originadas en un proceso jurisdiccional contradictorio y bilateral en el que se han formulado cargos específicos, careciendo además de la triple identidad que exige la ley, por lo que corresponde rechazar la excepción entablada en este capítulo.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO "AMNISTÍA" Y "PRESCRIPCIÓN" POR LA PARTE DEL PROCESADO JORGE MATURANA CONCHA:

UNDECIMO: Que, en la letra b) de lo principal de la presentación de fojas 1312, el representante del procesado Jorge Maturana Concha opuso la excepción de previo y especial pronunciamiento (que renueva como excepción de fondo) contemplada en el n° 6 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, "amnistía o indulto" de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 del DL 2.191 de 1978, que amnistió a todas las personas, que, en calidad de autores, cómplices y encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas. Agrega que el artículo 93 del Código Penal dispone que la responsabilidad penal se extingue por amnistía, la cual elimina por completo la pena y todos sus efectos, normativa plenamente aplicable a estos autos.

DUODECIMO: Que, en la letra C de la señalada presentación, la defensa de Jorge Maturana Concha opuso la excepción de prescripción de la acción penal, debido a que los hechos materia de esta investigación, ocurrieron hace más de 30 años. Indica que las ejecuciones de las víctimas ocurrieron entre el 22 de septiembre de 1973 y el 3 de noviembre del mismo año, por lo que están cubiertos por la prescripción, que es una institución legal, existente en todos los países civilizados y no requiere de interpretaciones para "satisfacer intereses parciales".

DECIMO TERCERO: Que, a fojas 1332, la parte querellante contestó el traslado otorgado respecto de la excepción de amnistía en estudio, solicitando su rechazo por carecer de fundamento, ya que se trata de un delito de secuestro calificado que impide la aplicación de la amnistía, al tratarse de un delito permanente que se comete día tras día. Además, que respecto de la excepción de previo y especial pronunciamiento en estudio, solicita su rechazo, por carecer de fundamento, ya que se trata de un delito de secuestro calificado que impide la

aplicación de la prescripción de la acción penal, ya que en éstos se empieza a contar la prescripción desde el día que se hubiere cometido y tratándose de un delito permanente, no puede decirse que él sea cometido en un día preciso, sino que mientras se prolonga la actividad delictiva, el delito se está cometiendo y el día que demarque el inicio de la prescripción será el que termine efectivamente la actividad delictiva.

DECIMO CUARTO: Que, procede desechar las excepciones de prescripción y amnistía en virtud de las siguientes consideraciones:

a. **Respecto a la excepción de prescripción**, como se ha expresado reiteradamente por la doctrina y la jurisprudencia, el delito de secuestro, materia de la acusación de autos, es permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Así lo señala la doctrina, como don Alfredo Etcheverry, quien expone que "en cuanto a su consumación, este delito es permanente y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta, comienza a contarse el plazo de prescripción"¹. Por su parte, Labatut expone que "la acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente, el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea"²

b. **En cuando a la aplicación de la ley de amnistía**, procede consignar que, atendido el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley 2.191, de 1978, relativo a hechos delictuosos, cometidos por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, considerando el análisis precedente, respecto al carácter permanente del delito de secuestro, debe necesariamente concluirse que la amnistía rige para los delitos consumados entre tales datas, de modo que la normativa invocada por la defensa del acusado no es aplicable al caso de autos, ya que la ejecución del delito de que se trata excede los límites temporales fijados, en forma precisa, por el Decreto ley n° 2.191, de 1978.

c. Por otra parte, respecto de la aplicación de los convenios internacionales también existe unanimidad en la doctrina en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto tan solo delitos políticos o militares, "pero

¹ Alfredo Etcheverry "Derecho Penal", Editorial Nacional Gabriela Mistral, tomo III, pag. 254

² Gustavo Labatut, "Derecho Penal", TOMO I, séptima edición, pág. 158)

limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos' que corresponden a cada individuo, por el hecho de ser persona".

En este orden de ideas, conviene precisar el alcance los Convenios de Ginebra de 1949, aplicables a situaciones de conflictos armados internacionales e internos. Como es sabido, los cuatro Convenios de Ginebra entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, respectivamente.

El artículo 3º, común a los cuatro Convenios, dispone "en caso de conflicto armado, sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia, tratadas con humanidad... Al efecto están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios".

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV (sobre protección de personas civiles en tiempos de guerra) como el artículo 130 del Convenio III (relativo al trato debido a los prisioneros de guerra) establecen que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima. Finalmente el artículo 148 del Convenio IV -norma similar a la del artículo 131 del Convenio III- expresa que "ninguna parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior". En consecuencia, existe para nuestro país una expresa prohibición de exonerarse (según el Diccionario de la Lengua Española es "aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación"), esto es, de "amparar la impunidad" como se ha escrito y es por ello

que el artículo 146 del Convenio IV, establece para las Partes Contratantes "la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves", debiendo "hacerlas comparecer ante los propios tribunales".

En consecuencia, los referidos convenios impiden la aplicación de la amnistía y de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo estima la reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

En efecto, el Decreto Ley n° 3, publicado en el Diario Oficial del 18 de septiembre de 1973, declaró Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 n° 17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de "conmoción interior"; el carácter de esa "conmoción interior" fue fijado por el Decreto Ley n° 5 (D.O. de 22 de septiembre de 1973), al declarar que el Estado de Sitio decretado por conmoción interior debía entenderse "Estado o Tiempo de Guerra", no solo para los efectos de la penalidad de ese tiempo, que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, sino "para todos los demás efectos de dicha legislación". Frase que se ha interpretado uniformemente en el sentido de que dichos efectos abarcan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las causales de extinción de la misma y además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación. Fue por eso que, como se sabe, tal criterio se tradujo en la existencia de "prisioneros de guerra", en la convocatoria a "Consejos de Guerra", en la aplicación de la penalidad en "tiempos de guerra" y según las Actas de Visitas de delegados de la Cruz Roja Internacional a los campamentos de detenidos de Tres Álamos y Cuatro Álamos, durante 1975 se practicaron "en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra".

Por otra parte, en virtud del Decreto Ley n° 641 (D.O. de 11 de septiembre de 1974) por estimarse innecesario mantener la "declaración de guerra interna" se declaró que "todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio en grado de defensa interna" por un lapso de seis meses. Plazo renovado, por otros seis meses, por el Decreto Ley n° 922 (D.O. de 11 de marzo de 1975), que fue a su vez, derogado por el Decreto Ley n° 1.181 (D.O. de 11 de septiembre de 1975) que declaró que todo el territorio se encontraba en Estado de Sitio, en grado de seguridad Interior".

Ahora bien, según la sistematización del Decreto Ley n° 640 (D.O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procederá cuando la conmoción sea provocada "por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad".

En síntesis, nuestro país vivió bajo "Estado o tiempo de Guerra" desde el 11 de septiembre de 1973, hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto ley n° 3 en relación con el Decreto Ley n°5 y desde el 11 de septiembre de 1974, hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes n° 641 y n° 922. Ello hace aplicable en ese lapso los Convenios de Ginebra de 1949 que como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de "autoexonerarse" por las responsabilidades en que puedan haber incurrido en relación con "graves infracciones" a los mismos, entre ellos, el homicidio, la tortura o los tratos inhumanos y la detención ilegítima. Esta prohibición de autoexonerarse alcanza, como se dijo, a las causales de extinción de la responsabilidad penal como la amnistía y la prescripción de la acción penal. Que en consecuencia, se rechazarán las excepciones de amnistía y prescripción solicitadas por la defensa de Jorge Maturana Concha a fojas 1210, en lo principal, letras b y c.

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

EN CUANTO AL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO DE JORGE

PATRICIO NARVAÉZ SALAMANCA:

DÉCIMO QUINTO: Que, con el objeto de establecer en autos la existencia del delito de secuestro calificado en perjuicio de Jorge Patricio Narváez Salamanca, se han reunido los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

a) **Parte Policial n° 533 de la Segunda Comisaría "Mulchén"**, que rola a fojas 1, ya señalado en la parte expositiva de esta sentencia y que se tiene por reproducido íntegramente.

b) **Declaraciones de Magdalena Salamanca Gallegos**, que a fojas 2 y 24, expone que el 28 de septiembre de 1973, alrededor de las 20:00 horas, o un poco más tarde, en el horario de toque de queda, llegaron hasta su domicilio dos jóvenes, que no conocía y no los había visto nunca, que golpearon la ventana, preguntando por su hijo Jorge Patricio Narváez Salamanca, a los cuales les dijo que no estaba, a pesar que estaba en la cama ya que no le permitía salir después del toque de queda. A los jóvenes, al parecer, les pareció mal la respuesta y se

fueron. Luego entró y conversó con su hijo, respondiéndole éste que era un tal "Pacheco", a quien reconoció por la voz. Alrededor de las 23:00 horas, llegó un grupo más grande hasta su domicilio, sin poder reconocer a ninguno de ellos. Sintió golpear la puerta de la casa, por lo que ya habían pasado por el portón, que siempre quedaba con tranca, pero no sintió cuando éstas cayeron, dejando constancia que el portón tiene varias trancas. Golpearon los vidrios y por ello se levantó, y vio que ya tenían abierta la puerta de la casa, saliendo lejos la tranca. La encandilaron con una linterna bastante potente, por lo que no pudo distinguir si la encañonaban con un arma como metralleta. Se les veía brillar en la cabeza cascos. Le preguntaron por su hijo, diciéndole que la policía lo buscaba, que se levantara inmediatamente, que no huyera por cuanto la casa estaba rodeada y que "lo iban a matar o fusilar", sin recordar el término exacto que utilizaron. Ante lo anterior, su hijo se levantó, se vistió y salió por sus propios medios sin ser llevado a la fuerza por los individuos, ya que estos sólo lo hicieron salir delante de ellos. Le dijeron que no los siguiera, por lo que se quedó en el interior de la casa. A los minutos después, miró por la ventana para ver si bajaban en dirección a la Comisaría, y no vio bajar a nadie, sino que subir por calle Villalón a dos individuos, que presume eran los mismos que llegaron a su domicilio, por cuanto llevaban cascos e iban con mantas bien tapados. No fue de inmediato a Carabineros a dar cuenta, ya que había toque de queda a esa hora, y pensó denunciar al otro día. Agrega que con anterioridad, en la misma semana, su hijo había sido detenido en el Liceo de Carabineros, pero había sido devuelto en la noche. Presume que los civiles que patrullaban la calle o el sector, fueron los que secuestraron a su hijo, ya que a esa hora, y por el toque de queda, no se veía gente circulando. Hace presente que tiene sospechas de un hijo de Rolf Doring y un tal "Tirapegui", hijo de Dagoberto Guzmán e igualmente de un tal Carlos Campos Pérez, ya que ellos patrullaban el sector y además, con anterioridad habían amenazado a su hijo, según él mismo contaba. Indica que cree que todo esto se debe a cuestiones políticas, dado que él tenía cierta enemistad con algunos muchachos que militaban en otros partidos políticos. Deja constancia que el día que ocurrieron los hechos, estaba en su domicilio su hija Susana Angélica Narváez Salamanca, quien también pudo ver lo que ocurrió. También una vecina llamada Cristina Rebolledo, alrededor de las 20:00 horas, en circunstancias que regresaba a su casa que queda a menos de media cuadra de la suya, pudo darse cuenta que había un grupo de jóvenes con cascos patrullando el sector.

Amil control del

(1122)
1430

A fojas 24, ratifica sus dichos, agregando que por las averiguaciones que han hecho posteriormente, entre los jóvenes que habrían asaltado su casa estarían Carlos Campos, Victor Hugo Tirapegui, otro de apellido Bopp y During. Todos estos muchachos ayudaban a Carabineros a vigilar la ciudad, después del Golpe de Estado. Agrega que cuando su hijo fue puesto en libertad por Carabineros y éstos se lo fueron a dejar a su propio domicilio para entregárselo, le comunicó que en el puente que existe en el canal del Molino, por donde hay que pasar para llegar a su casa, se encontraba el grupo de muchachos a que se ha referido y su hijo le dijo que si hubiere pasado solo, éstos lo habrían matado, porque lo miraban muy mal. Indica que el joven Bopp, unos tres días después del desaparecimiento de su hijo, lo encontraron en la calle, iba en una camioneta y sacó su casco azul hacia fuera del vehículo como mostrándolo, se reía y después se lo colocó en la cabeza.

c) **Testimonio de Susana Angélica Narváez Salamanca**, que a fojas 53 y 65, expone que una semana antes a la fecha del 28 de septiembre de 1973, estaban en el Liceo de Mulchén, su hermano Jorge Patricio cursaba el tercero medio y ella se encontraba en segundo medio, cuando se enteró que llegó la policía al establecimiento y sacaron a su hermano de la sala y se lo llevaron al cuartel de Carabineros, en la tarde y cerca de la medianoche lo dejaron en libertad e incluso lo fueron a dejar a su domicilio y les dijeron que un grupo de personas civiles hacía guardia en el puente sobre el canal del Molino El Globo y entre estos estaban Raúl Tirapegui, During, Carlos Campos, un tal Guzmán y uno de apellido Bopp, todos jóvenes que estudiaban en el Liceo. Posteriormente, el viernes 28 de septiembre de 1973, alrededor de las 23:00 horas, sintió un ruido y se pudo percatar que se había caído la tranca de la puerta de la casa. Sintió que alguien le dijo a su madre que no encendieran la luz. También escuchó que la misma persona, por la voz, le decía a su hermano que no intentara arrancar ya que la Policía tenía rodeada la casa. Su hermano no contestó nada ni tampoco su madre. Luego sintió que salía un grupo de personas, diciéndole a su madre que no saliera a mirar. Agrega que en su casa había un dormitorio común separado por una cortina, y ella estaba acostada escuchando todo lo que sucedía. Indica que su hermano estaba durmiendo cuando llegaron, lo hicieron levantarse y su madre le dijo que se abrochara los zapatos, salió a medio vestir y hasta el carnet se le cayó, llevándolo en dirección opuesta a la Comisaría. Al día siguiente de lo ocurrido, fue al Liceo a clases y oyó hablar a un alumno del Liceo de apellido Tirapegui, de

cursos superiores, que hablaba con otra alumna del Liceo, sin poder darse cuenta lo que conversaban, pero por la voz, le parece que era la misma que había oído la noche anterior en su domicilio, que llamaba a su hermano y conversaban con su madre. Agrega que el mismo día, como a las 20:00 horas, fueron unos jóvenes, no sabe cuántos, pues no los vio, a preguntar por su hermano, el que no salió, pues su madre lo negó; sin embargo, luego que ellos se fueron, su hermano, que estaba en cama, dijo que era un tal "Pacheco". Agrega que escuchó cuando preguntó por su hermano y dijo que "era un amigo que venía a hablar con él para darle un dato". Indica que tiene una vecina y amiga que vive cerca de ellos, y le dijo que como a las 20:00 horas, al pasar por calle Salvo con Villalón, vio salir a un grupo de 8 muchachos aproximadamente, que podrían tener alguna participación, ya que andaban después del toque de queda y en grupo. Indica que a During lo reconoció su madre; a Raúl Tirapegui lo reconoció por la voz, porque el día siguiente cuando fue al colegio y llegó a la casa con Campos, se pudieron a conversar en voz alta dentro de la sala y decían "te tenemos aislado, te vamos a matar", conversando entre ellos.

Indica que su hermano le contó que el primer día en que fue detenido y cuando la policía lo llevó hasta la casa, en el bajo de la vivienda estaban los civiles During, Carlos Campos y Raúl Tirapegui junto a otros que no identificó, unos estaban en el Puente del Canal y otros en la subida al cerro que en ese tiempo estaba sin árboles y además en ese lugar existía un foco potente en el cerro que iluminaba en la noche para resguardar a la Comisaría. Cuando amaneció, el 29 de septiembre, habiendo pasado toda la noche mirando por la ventana, sólo vieron civiles que pasaban y ayudaban a los Carabineros, a patrullar y usaban mantas plomas y cascos azules. Fueron a la Comisaría con su madre a preguntar por su hermano, pero le dijeron que no estaba y que no sabían nada. Su madre interpuso una denuncia y en el Tribunal le dieron una orden de investigar que ella llevó a la policía y en la puerta el Teniente Maturana no las dejó pasar y recibió la orden y le dijo que se fuera, que volviera después. A la semana, su madre pidió una entrevista con el Comisario Neira, que le preguntó dónde estaba la orden, porque él no la tenía, resultando que se la había pasado al Teniente Maturana que la tenía en sus bolsillos, averiguando en ese instante que Maturana estaba a cargo de un grupo de civiles que cooperaba con la Comisaría, porque su padrino Jorge Fuentes Pino, que también era funcionario, les contó que les había pasado armas a los civiles y comandaba el grupo. Pasaron los días de la detención de su hermano y en

reiteradas oportunidades pasó en una camioneta una persona de apellido Bopp, que se burlaba de ella, bajaba el vidrio y le mostraba el casco azul, que sacaba a fuera de la ventana e integraba la patrulla civil y ellos no sabían nada de su hermano. Indica que el nombre de su hermano nunca apareció en las listas de detenidos de la Comisaría o del Regimiento de Los Ángeles.

A fojas 1147 precisa sus declaraciones, señalando que la persona que le entregó las armas a los civiles no fue su padrino Jorge Fuentes Pinto, sino el funcionario de apellido Maturana.

d) Dichos de **María Cristina Rebolledo Díaz**, que a fojas 4, expone que el 28 de septiembre de 1973, en circunstancias que venía llegando a Mulchén desde Curacautín, se bajó del bus en la Plaza y se dirigió, sola, a su hogar. Alrededor de las 20:30 horas, al llegar a calle Salvo con Villalón, y en toda la esquina, encontró un grupo de jóvenes, entre 6 a 8, que iban con unos chaquetones y otros con parkas, pudiendo apreciar que solo uno de ellos llevaba casco. Como estaba oscuro, no pudo distinguir a ninguno de ellos, y solo se apuró para llegar a su casa lo más pronto posible. Estando en su hogar, alrededor de las 23:00 horas, sintió unos golpes, mirando por la ventana, viendo claridad en la casa de la señora Magdalena Salamanca. Inmediatamente se apagó la luz. Luego, salió Jorge Patricio, hijo de esta señora, con un grupo de seis jóvenes, los que se dirigieron a calle Saavedra, devolviéndose uno de ellos por Villalón, al que lo vio bien, por cuanto le daba la luz. Indica que éste iba de plomo con casco azul, pero no lo conoce y no lo había visto nunca.

e) **Informe policial n° 812**, de la Segunda Comisaría de Mulchén, dando cuenta que, en virtud de la orden de investigar despachada en esta causa, se interrogó a Magdalena Salamanca Gallegos y Cristina Rebolledo Díaz, las que confirmaron sus dichos antes señalados. Agrega el parte que se individualizó a Rolf During Pohler, Alberto Raúl Tirapegui, Carlos Campos Pérez y José Horacio Pacheco Padilla, los cuales señalaron no tener ninguna participación en los hechos denunciados.

f) **Compulsas ordenadas sacar del recurso de amparo rol n° 3328** a favor de Jorge Patricio Narvárez Salamanca, que rola a fojas 22 y que refiere que doña Magdalena Salamanca Gallegos expuso en dicho recurso ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Concepción, que venía en interponer recurso de amparo a favor de su hijo de 17 años llamado Jorge Patricio Narvárez Salamanca, estudiante, detenido desde el 28 de septiembre de 1973, sin que hasta la fecha

pueda averiguar el lugar de su detención ni se haya iniciado en su contra proceso alguno. Indica que el 25 de septiembre de 1973, su hijo fue detenido por primera vez en el propio Liceo de Mulchén, donde se encontraba asistiendo regularmente a clase conjuntamente con otros alumnos, a raíz de una denuncia que hicieron aprovechándose de las circunstancias en que se encontraba el país, otro grupo de alumnos pertenecientes a una agrupación política llamada "Patria y Libertad". Entre los alumnos denunciantes estaban Carlos Campos Pérez, otro de apellido Pacheco Padilla y otro llamado Víctor Hugo Tirapegui, los cuales cursaban 4º año medio. Indica que su hijo fue puesto en libertad por Carabineros ese mismo día en la noche, lo fueron a dejar a su domicilio a las 00:00 horas. Siguió asistiendo a clases regularmente los días 27 y 28 de septiembre aunque los denunciantes al parecer no quedaron muy conformes con la libertad, ya que proferían amenazas en su contra. El 28 de septiembre, estando su hijo en su hogar después del toque de queda, aproximadamente a las 20:15 horas, se presentaron en su domicilio 12 muchachos jóvenes vestidos de civil y preguntaron por él, manifestándole que tenían urgencia de hablarle. Impedía que su hijo saliera por la hora, ya que estaba vigente el toque de queda, que comenzaba a las 20:00 horas. Indica que reconoció a uno de los muchachos a un alumno de 4º año llamado Pacheco Padilla. Alrededor de las 23:00 horas, rodearon su casa un grupo de individuos jóvenes con parkas azules y algunos con ponchos similares a los que usan las Fuerzas Armadas. Abrieron el portón del sitio, después que uno de ellos pasó por encima del cerco para sacarle la tranca como seis de ellos comenzaron a empujar la puerta de la casa hasta que la abrieron derribando una tranca de fierro. Se introdujeron violentamente a su hogar, le apuntaron con un arma corta tipo metralleta le encandilaron con una linterna para impedir que los pudiera reconocer. Sin embargo, tanto por las voces por lo que se pudieron dar cuenta, en el grupo estaban los mismos que en horas antes se habían presentado exigiendo hablar con su hijo y además Carlos Campos, Víctor Hugo Tirapegui y otro muchacho del Liceo de apellido Bopp. Manifestaron ser de la policía y que toda la casa estaba rodeada y obligaron a su hijo a acompañarlo bajo amenaza de muerte. En atención a que en repetidas ocasiones vio a integrantes de este grupo en compañía de Carabineros y en especial del Teniente Jorge Maturana Concha siempre han pensado y convencido que la detención fue ordenada por la autoridad militar y realizada en combinación con elementos civiles que cooperaban con las Fuerzas

Armadas. Agrega que el hecho se agrava porque se trata de la detención de un menor de edad y desde entonces no se ha sabido nada más de él.

Agregan las compulsas que a fojas 4 y 5 del cuaderno del Recurso de Amparo, rolan informes emanados de la Segunda Zona Naval y Tercera División de Ejército, que informan que Narváez Salamanca no se encuentra detenido por orden de esas reparticiones, y al mismo tenor informa el señor Capitán de Carabineros de la Prefectura de Bío Bío y el Señor Comandante del Regimiento n° 3 de Los Ángeles.

A fojas 13 el señor Ministro del Interior comunica que el mencionado Narváez Salamanca no se encuentra detenido por orden de dicho Ministerio.

g) Informe Policial n° 399 de la Segunda Comisaría "Mulchén", que rola a fojas 26, y que da cuenta de las diligencias realizadas en virtud de la orden de investigar despachada, concluyendo el Comisario Sergio Neira Tapia, que consultadas diferentes personas sobre la posibilidad de haber visto a Narváez en algún lugar, sin resultados positivos, presume que Narváez estaba de acuerdo con otros extremistas para salir de Mulchén en dirección a Argentina, país donde se encuentran numerosos extremistas chilenos, ya que este individuo estaba reconocido como integrante del FER.

h) Testimonio de Agustina Lagos Gallegos, a fojas 64, que expone que para el Pronunciamiento Militar de 1973, vivía en calle Manera, a unas cinco cuadras de la casa que ocupaba su hermana Magdalena, y escuchó por comentarios, que ella le hizo, que el 28 de septiembre de 1973, en horas de la noche un grupo de personas civiles habían ingresado forzando fuertemente la puerta de entrada a su casa y la enfocaron con una linterna, hicieron levantarse a Patricio Narváez, que solo tenía 16 años, y le dijeron que lo iban a matar, lo sacaron y lo llevaron hacia el sur por calle Salvo, en dirección contraria a la Comisaría. Desde ese día no se supo más de su sobrino Jorge Patricio Narváez Salamanca, pese a que su hermana se puso a buscarlo, averiguó en muchas partes e incluso se reían de ella.

i) Inspección ocular del Tribunal, cuya acta rola a fojas 68, realizada en el domicilio signado con el n° 1090 de calle Villalón, en Mulchén, consignando que se trata de una casa ubicada con el frente hacia el sur, posee una puerta de entrada que está sobre el nivel del suelo, y dos ventanas con rejas de protección ubicadas hacia el poniente de la construcción. Calle Salvo queda a dos cuadras hacia el poniente, hacia el lado oriente existe una ventana pequeña,

más hacia el oriente hay un cerco alto de madera y latas con un portón y en el interior tiene varias piezas y una cocina.

Presente en la diligencia estaba doña Susana Angélica Narváez Salamanca, la cual, juramentada legalmente, expuso que a la fecha de la inspección, la casa no se encuentra en las mismas condiciones como estaba el año 1973, ya que ahora tiene otros dueños. La actual puerta de entrada no existía, sino que allí había una ventana que fue por donde con su madre miraban hacia el sur cuando llevaron detenido a su hermano. El cerco del oriente era alto y de madera, que fue por donde ingresaron los civiles la noche del 28 de septiembre de 1973, desde allí pasaron a un patio pero ahora se construyó allí una cocina e ingresaron por la puerta de dos hojas que está hacia el poniente, pasando enseguida al dormitorio que estaba separado por cortinas en el cual se aprecia al momento de la inspección, un living comedor. La puerta de dos hojas por donde ingresaron los individuos, era mitad de vidrio y mitad de madera.

j) **Informe policial n° 286 de la Brigada de Homicidios de Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile**, que rola a fojas 72 y siguientes, dando cuenta de las diligencias realizadas en virtud de la orden de investigar despachada en esta causa.

k) Copia simple del **Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación**, que fojas a fojas 112.

l) **Denuncia** de fojas 126 y siguientes, interpuesta por la Secretaria Ejecutiva del Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior, a favor de Jorge Patricio Narváez Salamanca.

m) **Dichos de Jorge Fuentes Pinto**, a fojas 228, que expone que para el Pronunciamiento militar de 1973, se desempeñaba como Suboficial Mayor de Carabineros en la Segunda Comisaría de Mulchén, siendo sus labores del tipo administrativa, por lo que constantemente se encontraba en el interior de las dependencias de dicha unidad, y no le correspondía efectuar patrullajes ni detenciones. El 27 de septiembre de 1973, estando en sus labores dentro de la Comisaría, le avisaron que Jorge Patricio Narváez, que era hijo de un ex funcionario de Carabineros y ahijado suyo, estaba allí detenido. Fue al calabozo y en uno de ellos estaba este niño que no tenía más de 16 años, ya que estudiaba en el Liceo de Mulchén, al parecer en 3er año medio, no había cargo en su contra ya que no estaba ingresado en libro alguno, por lo que de inmediato fue a hablar con el Comisario Sergio Neira Tapia. Le dijo que se trataba de un joven, que su

padre había muerto hacía solo un año atrás, que era su ahijado y que él lo aconsejaría. En vista de esto, ordenó dejarlo en libertad. Agrega que ignora quien lo detuvo pero cuando lo dejaron libre él mismo lo fue a dejar a su casa donde lo recibió su madre Magdalena Salamanca, su comadre y Susana Angélica Narvárez, también ahijada suya, e incluso tomó once con ellos, aconsejó a su ahijado y posteriormente regresó a la Comisaría. Antes de eso, le preguntaron si Jorge Patricio podría seguir yendo a clases y les dijo que si, ya que no había motivo para que perdiera el año.

Posteriormente, el día 29 de septiembre de 1973, como a las 09:00 horas, llegó hasta su domicilio su comadre Magdalena Salamanca, la cual, llorando, le dijo que en la noche del día 28 del mismo mes, habían llegado a su casa varios civiles, conociendo entre ellos a Daring, Arriagada y otros, los que habían sacado desde allí a Jorge Patricio, por lo cual se dirigió de inmediato a la Comisaría donde le comunicó lo sucedido al Capitán, al que le dijo que de nuevo habían procedido a la detención de este niño. Neira tomó el teléfono y llamó al Liceo a un profesor Guzmán, a quien le dijo que fuera a hablar con él. Además le solicitó efectuar las averiguaciones de este hecho, lo autorizó y fue al Fundo Verdún a hablar con Daring, al que no encontró, solo estaba la empleada y le dijo que su patrón estaba en Concepción. Jamás pudo hablar con Daring respecto de este hecho y se dijo que Jorge Patricio había huido hacia Argentina.

n) **Copia simple del certificado de estudios** de Jorge Patricio Narvárez Salamanca, que rola a fojas 235, que consigna que en diciembre de 1972 fue promovido para el año escolar siguiente, para el curso de tercer año de enseñanza media.

ñ) **Certificado de nacimiento de Jorge Patricio Narvárez Salamanca**, run 6.836.537-6, a fojas 384 y siguientes, que acredita que nació el 9 de octubre de 1957 y fue inscrito en la Circunscripción de Quilaco bajo el número 225 el año 1957.

o) **Expediente rol 3328** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, sobre recurso de amparo a favor de Jorge Patricio Narvárez Salamanca, que se tiene a la vista.

DÉCIMO SEXTO: Que los elementos de convicción analizados en el motivo precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, resultan suficientes para tener por acreditados los siguientes hechos:

Que alrededor de las 23:00 horas del 28 de septiembre de 1973, personas de civil, concurrieron al domicilio de calle Villalón 1090, en Mulchén, donde forzaron fuertemente la puerta de entrada, doblando el fierro que la aseguraba a modo de tranca, ingresando a la vivienda portando armas de fuego, lugar desde donde, sin documentación alguna, orden ni registro policial, sacaron a **Jorge Patricio Narváez Salamanca**, el cual trasladaron a pie hasta calle Salvo de Mulchén, lo subieron a la carrocería de una camioneta, en la cual lo llevaron hasta el Retén Quilaco, ignorándose hasta ahora su paradero.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, los hechos antes descritos, son constitutivos del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141, inciso 4º, del Código Penal y se califica por que la acción y las consecuencias de la misma se prolongaron por más de 90 días, resultando un grave daño en la persona e intereses del ofendido. Este delito, a la época de ocurrencia de los hechos, se sancionaba en el referido precepto penal con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un grave daño en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aún se desconoce el paradero de Jorge Patricio Narváez Salamanca.

EN CUANTO A LA PARTICIPACION DE ROLF DURING POHLER:

DECIMO OCTAVO: Que el acusado **Rolf Guillermo During Pohler** negó toda participación en el hecho que se le atribuye, en sus declaraciones de fojas 8vta y 29vta. **Luego, a fojas 59, acepta su participación en los hechos**, en los siguientes términos: El año 1973 era estudiante universitario y tenía 19 años y cuando llegó el Pronunciamiento Militar, pidieron la colaboración a civiles para los efectos de hacer patrullajes y guardias en el perímetro de la Comisaría, haciendo esas gestiones estuvo su padre, hoy fallecido, él, Raúl Ottone, también fallecido, Aquiles Guzmán, Raúl Antonio Tirapegui, no así Víctor Hugo Tirapegui que era menor de edad. Indica que la colaboración se pidió pues la dotación policial era poca y había que ayudar en Mulchén, donde había muchos problemas. El 28 de septiembre de 1973, fueron a buscar detenido a Narváez, ya que era activista del FER o del MIR. Ese día se encontraba en calle Salvo cerca de la Comisaría, y a unos metros más allá, estaba una camioneta cuyo color no recuerda, cuando llega caminando Narváez en compañía de otras personas que no recuerda. Lo subieron a camioneta y lo llevaron con destino al Retén de Quilaco, indicando que él se fue sentado con Narváez en la carrocería, sin recordar a los demás pasajeros de la

camioneta. En el retén de Quilaco se encontraron con **Jorge Maturana** y le dijeron que le llevaban el detenido. No pasó más de una hora cuando salió Maturana y otros carabineros, que ignora de que dotación era, y en otros vehículos se fueron al Puente Quilaco, sobre el río Bío Bío, donde se bajaron. Maturana dio la orden que el detenido se sentara en la baranda del puente y a otros les dio la orden de disparar, lo que hicieron todos, incluso Maturana. De lo que ocurrió después solo recuerda el golpe de Narváez cuando cayó al agua hizo "Crack" al dispararle, reinando un silencio completo, regresando todos a sus domicilios. A fojas 1155 especifica que si bien disparó cuando Narváez estaba sentado en la baranda con la vista vendada, lo hizo hacia un lado, no al cuerpo, con un rifle calibre 22, arma de fuego, en que el proyectil es chico. Esto fue en la tarde, antes que entrara el sol. Agrega que cuando detuvieron a Narváez, él se encontraba en el Recinto de La Feria, que queda al lado de la Comisaría de Carabineros y allí vio cuando traían a Narváez un grupo de personas, detenido. A Narváez lo echaron atrás de la camioneta y él se fue custodiándolo. No recuerda quien dio la orden de detención que en todo caso, era verbal, porque no había orden escrita alguna. No recuerda el grupo de civiles que integraba.

DECIMO NOVENO: Que si bien el encausado During Pohler reconoció que participó en la detención ilegal de la víctima, custodió al detenido y le disparó con un arma de fuego, pero no al cuerpo, lo que impide tenerlo por confeso, es del caso que estos dichos, más las imputaciones que le hacen Magdalena Salamanca Gallegos, a fojas 2, en cuanto expuso que siempre tuvo sospechas de uno de los hijos de Rolf During, por cuanto él junto a otros, patrullaban el sector y con anterioridad habían amenazado a su hijo según él mismo contaba; Susana Narváez, en su declaración de fojas 65 y en careo de fojas 66vta, en cuanto expone que su madre había reconocido a During, entre otros, cuando fueron a buscar a su hermano; Jorge Maturana Concha a fojas 51vta y José Horacio Pacheco Padilla, de fojas 7vta y 32, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos contemplados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditada la participación de During Pohler en los hechos señalados en el fundamento décimo sexto de esta sentencia, tomando parte de una manera inmediata y directa en ellos, lo que constituye autoría material de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 n° 1 del Código Penal.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DE JOSÉ HORACIO

PACHECO PADILLA:

VIGÉSIMO: Que en sus declaraciones de fojas 7va y 32, el procesado **José Horacio Pacheco Padilla** negó toda participación en el hecho que se le atribuye, señalando que si bien conoció a Jorge Patricio Narváez, por ser también alumno del Liceo de Mulchén, descarta cualquier intervención suya en algún ilícito, aunque reconoció existió un grupo de civiles que ayudaba a hacer guardia a Carabineros, correspondiéndole a él hacer guardia dentro de la Comisaría. También aceptó desde un principio que conoció a Carlos Campos, Víctor Hugo Tirapegui y a una persona de apellido Bopp, pero no al de apellido During. Los tres primeros fueron compañeros de curso en el Liceo de Mulchén. **Sin embargo, a fojas 89, aceptó su participación en los hechos**, al exponer que alrededor de las 19:00 horas del 28 de septiembre de 1973, estaba oscuro, llegó a su casa la patrulla de Carabineros en la que andaban Maturana y Pineda, le dijeron que tenía que acompañarlos a la Comisaría, lo que sorprendió a su padre porque como él era carabinero, del porqué lo iban a buscar, no sabía si iba detenido o a qué iba, pero fue igual, llegando en la misma patrulla con las dos personas hasta la Comisaría, donde, en la sala de guardia, el señor Maturana, le dijo que tenía que ir a buscar a un tal Narváez, dándole su domicilio y se dio cuenta que lo ubicaba, ya que al igual que él, estaba en el Liceo. Para la misión salió el radiopatrullas, se quedó en calle Salvo esquina Villalón, frente a una feria de animales que había en ese entonces. En el móvil, iban el carabinero Pineda, el teniente Maturana, dos carabineros con pasamontañas verdes, solo se les podía ver los ojos y no los identificó, de atrás, salieron en una camioneta Ford antigua, al parecer, no recordando si era blanca o amarilla, pero en esa se fue él, Rolf During, Bopp, Arriagada, uno que era militar y es de Mulchén, Carlos Campos y no recuerda si iba o no Raúl Tirapegui. Reitera que la policía y el carro se quedaron frente a lo que era una feria de animales y él se bajó de la camioneta, mientras los ocupantes permanecieron en ella. Fue a la casa de Narváez, como a 20 metros o más de la casa de éste, tocó la puerta le atendió su madre y le dijo que traía una misión, de que era que su hijo se tenía que entregar y que se lo había pedido la policía que fuera, a lo que le respondió que porqué se iban a llevar a su hijo de nuevo, si acababa de estar detenido ese mismo día en la Comisaría y lo habían soltado. Indica que no opuso resistencia y Narváez salió con él, lo subió a la camioneta donde iba During, Campos, Bopp, Arriagada y él y lo llevaron con dirección a las

puertas de la Comisaría, y de atrás, les siguió el carro policial con los funcionarios indicados que esperaban en el bajo. Allí se bajó Maturana, estuvo conversando entre 3 a 5 minutos no sabe con quien, regresó al vehículo y les dijo que tenían que trasladar a Narváez a Quilaco, donde llegaron y se detuvieron en la Comisaría. Maturana bajó a la Comisaría, estuvo entre 5 a 10 minutos y al regresar al vehículo, dijo que tenían que trasladar a Narváez hasta Quilaco, donde llegaron y se detuvieron nuevamente en la Comisaría, estando como 5 a 10 minutos Maturana conversando con unos funcionarios policiales, no recordando si llegaron otros policías, pero luego se les dijo que continuaran el viaje hasta el puente. Indica que cuando llevaron a Narváez en la camioneta iba con los ojos vendados y una vez que llegaron al puente, lo bajaron Maturana, Pineda y un tal Ormeño, que parece que era funcionario policial e iba en el carro policial. Además lo hicieron Narváez, During, Maturana, Pineda y dos Carabineros que andaban encapuchados con pasamontañas y que no conoció, mientras que él, Bopp, Arriagada y Campos, quedaron en la camioneta a una distancia de unos 60 metros desde el lugar donde se ubica el puente. During andaba con revolver, y los civiles sin armas. Vieron cuando lo pusieron en la baranda del puente y le dispararon Maturana, During, Pineda y los carabineros desconocidos y les ordenaron que se fueran. Se demoraron como 3 a 5 minutos en ejecutarlo. Indica que no recuerda si Raúl Tirapegui haya andado ese día con ellos. Reconoce que como su tendencia política era de derecha, empezaron a juntarse y se organizó un grupo de partidarios para colaborar y ayudar a Carabineros en la custodia del perímetro de la Comisaría cuando los funcionarios policiales salían a hacer sus diligencias y la policía no avisaba cuando tenían que hacer guardia. Entre estos estaban Campos, Arriagada y During.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de los dichos antes referidos más las imputaciones de Magdalena Salamanca Gallegos, a fojas 2 y 24, al exponer que recuerda haber conversado con su hijo Jorge Patricio, preguntándole quien eran las personas que lo andaban buscando, respondiendo que uno de ellos era un tal "Pacheco", compañero de cuarto año medio del Liceo y a quien reconoció por la voz; de Susana Narváez Salamanca, en careo de fojas 91, la cual expone que José Pacheco Padilla fue en dos oportunidades, junto a otras personas, a su domicilio el 28 de septiembre de 1973; primero, a las 20:15 horas, era toque de queda y su madre no los dejó salir y por la ventana vieron que era Pacheco. Posteriormente regresaron varias personas a buscarlo y ya no tocaron la puerta sino que la

echaron abajo, para ese efecto saltaron el portón, todos estaban acostados, le dijeron que saliera rápido y que no arrancara porque la policía tenía la casa rodeada y que tampoco encendieran la luz y con una linterna alumbraron y llevaban armas cortas. Reconoció la voz de Tirapegui que conversaban con Campos en el Liceo con los dos Tirapegui y otro grupo que no puede reconocer en estos momentos, En ese careo de fojas 91, Pacheco reconoce que fue a buscar a la casa a Narváez y en la puerta le esperaba la camioneta y en su interior estaba During, Arriagada, Bopp y Campos. Además, la misma declarante, a fojas 3, da cuenta al Tribunal que la noche de los hechos, conversó con su hermano y éste le respondió que una de las personas que lo fueron a buscar por primera vez fue un "tal Pacheco", a quien escuchó decir "que era un amigo que quería conversar con él para darle un dato", constituyen un conjunto de presunciones judiciales, que por reunir los requisitos contemplados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por acreditada la participación de **Pacheco Padilla** en los hechos señalados en el fundamento décimo sexto de esta sentencia, tomando parte de una manera inmediata y directa en ellos, lo que constituye autoría material, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

EN CUANTO A LA PARTICIPACION DE JORGE MATURANA

CONCHA:

VIGESIMO SEGUNDO: Que prestando declaración indagatoria a fojas 51vta, **Jorge Maturana Concha** expone que el 28 de septiembre de 1973, se encontraba haciendo patrullaje en compañía del Suboficial Mayor Pineda, en el sector de Quilaco, cuando entre las 21:00 a las 22:00 horas, llegaron hasta el Puente Quilaco entre Mulchén y Santa Bárbara, cuando llegó el hijo del "gringo During", de nombre Rolf During, acompañado de otros civiles que no recuerda y llevaban detenido a Narváez. During le dijo "aquí traemos al extremista Narváez" y como él tenía instrucciones del Comisario Sergio Neira que había que ejecutarlo, se puso a Narváez en la baranda ya que iba con los ojos vendados cuando se lo presentaron, les dio la orden para que le dispararan, haciéndolo él mismo junto a During, sus acompañantes y Pineda, cayendo el cuerpo de espaldas hacia el río. Todo eso no se demoró más de 10 minutos y luego regresó a la Comisaría y comunicó a Neira lo sucedido, mientras que los civiles se transportaron por su cuenta. Indica que se ignora como Narváez fue sacado de su casa, solo tomó conocimiento en el Puente Quilaco cuando During llegó con sus acompañantes y Narváez y él se encontraba patrullando junto a Pineda, desconoce como se impuso

During que él se encontraba en el lugar. Desconoce si anteriormente Narváez había sido detenido por la policía y puesto en Libertad, reiterando que solo tomó conocimiento cuando fue llevado al Puente. En relación a los acompañantes de During, no los conoció y el que puede dar los datos es él mismo, y solo sabe que todos sus acompañantes y él dispararon para ultimar a Narváez en el Puente.

En cuanto a la orden de investigar despachada en esta causa, y que supuestamente le habría sido entregada por mano, como sostiene la denunciante Susana Narváez, en careo de fojas 67, expone que nunca recibió una orden de parte del Juzgado para investigar la presunta desgracia de Narváez y si la hubiere recibido, lo habría hecho en su oficina. Lo que si recuerda es que varias veces la madre de Narváez conversó con él respecto de este hecho. Recuerda que en esos tiempos los tribunales ordinarios no funcionaban.

VIGESIMO TERCERO: Que la declaración consignada en el apartado que antecede, constituye confesión judicial, que por reunir los requisitos contemplados en el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por acreditada la participación de **Maturana Concha** en los hechos señalados en el fundamento décimo sexto de esta sentencia, tomando parte de una manera inmediata y directa en ellos, lo que constituye autoría material, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Además, existe en su contra la imputación que le hace Susana Narváez, que en careo de fojas 67, en cuanto expone con su madre llevaron hasta la Comisaría la orden de investigar que el Tribunal les dio y al llegar a la puerta del recinto, vieron al señor Maturana, a quien le dijeron a lo que iban, le entregaron la orden y vieron que se la guardó en el bolsillo. Posteriormente y a diario, continuaron yendo a la Comisaría a preguntar por su hermano, tanto en la mañana como en la tarde, pero de él nada se sabía.

EN CUANTO AL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO DE JOSÉ DEL CARMEN ORELLANA GATICA:

VIGESIMO CUARTO: Que, con el objeto de establecer en autos la existencia del delito de secuestro calificado en perjuicio de José del Carmen Orellana Gatica, se han reunido los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

a) **Parte Policial n° 539 de la Segunda Comisaría "Mulchén"**, que rola a fojas 281, que da cuenta que el 4 de octubre de 1973, a las 12.30 horas, se presentó a esa unidad doña Sara Rosa Mendoza Esparza, señalando que

el miércoles 26 de septiembre de 1973, alrededor de las 03:00 horas, sorpresivamente, en circunstancias que se encontraba acostada en su casa habitación con su esposo José del Carmen Orellana Gatica, desconocidos penetraron al interior del patio de su casa y de inmediato comenzaron a disparar con armas de fuego sobre el techo y pared de la habitación. Al levantarse con su cónyuge, salieron con una vela encendida para verificar que era lo que ocurría, encontrándose con 5 individuos armados que de inmediato los pusieron manos arriba y procedieron a tomar a su esposo de los brazos entre dos individuos y se lo llevaron a más o menos 500 metros de distancia donde se encontraban dos automóviles de color blanco y lo introdujeron en uno de ellos, abandonando el lugar rápidamente. Estos individuos portaban armas de fuego, distinguiendo claramente que tres de ellos portaban carabinas. Agregó que los individuos cuando llegaron al domicilio disparando sus armas, manifestaron que eran policías, por lo que no opuso resistencia su marido para ser detenido. Hace presente que ese mismo día, alrededor de las 24:00 horas, llegaron tres individuos jóvenes pidiendo refugio, aduciendo que eran del MIR y que arrancaban desde Concepción, y su marido les negó lo solicitado por estos individuos, reconociendo entre estos tres individuos a Felipe Moncada, domiciliado en Mulchén, por lo tanto estima que Moncada podría ser uno de los autores materiales de lo ocurrido a su esposo. Estima que este secuestro lo efectuaron por divergencias políticas para eliminarlo físicamente, debido a que su esposo era dirigente del sindicato agrícola del Fundo Verdún.

b) **Declaraciones de Sara Rosa Mendoza Esparza**, a fojas 282 y 296, quien expone que el miércoles 26 de septiembre de 1973, alrededor de las 03:00 horas, sorpresivamente en circunstancias que se encontraba con su marido José del Carmen Orellana Gatica, de 21 años de edad, acostados en su casa habitación del Fundo Verdún, desconocidos penetraron al interior del patio de su casa, en la que también se encontraba su hijo José Mario Orellana Mendoza, de 9 meses de edad y de inmediato comenzaron a disparar con armas de fuego sobre el techo y paredes de la casa habitación. Recuerda que también se escuchaba gente que decía "entérgate". Indica que ella le dijo a su marido, cuando escuchó que le ordenaban que se entregara, que no lo hiciera, pero su marido le dijo que si no lo hacía, la iban a matar a ella y a su guagua. Al levantarse al ver lo que sucedía, pudieron darse cuenta que un grupo de 5 individuos armados todos, los pusieron manos arriba. Recuerda que su marido abrió la puerta y ella salió tras de él hasta

Amil cuenta todo y así

(142

143)

un cerco existente en la casa y que era de alambre. La noche estaba clara y llevaba en sus manos una vela encendida porque en la casa no había luz eléctrica y a la luz de esta se percató que el que iba a buscarlo era el hijo del patrón donde ellos trabajaban que era el Fundo Verdún de Rolf During, acompañado de su cuñado de apellido Reydet, que era gordito, pelo negro, tez morena clara, y andaba con ropa de color verde. Agrega que también vio a un individuo de apellido Arriagada de estatura baja, cara redonda, pelo crespo y que era hijo de una señora que tenía un lavaseco en esa ciudad. A ellos los vio que andaban en una camioneta verde que era del padre de During. Acto seguido procedieron a tomar a su marido de los brazos para llevárselos, más o menos a unos 500 metros del lugar esperaban un par de autos, donde lo metieron conjuntamente con ellos, ignorándose el lugar donde se dirigieron posteriormente. Entre las 5 personas que portaban armas y llegaron a su casa, pudo distinguir a tres que portaban cascos y carabinas. Cuando llegaron al lugar dijeron ser policías, por lo que su marido no opuso resistencia para ser detenido. Hace presente que cuando iba saliendo de su casa con su marido y con la vela encendida, le gritaron que apagara la vela y como no lo hizo, de un balazo saltó lejos la palmatoria la que después no pudo ubicar en el patio ni en los alrededores, y por esta vela se dio cuenta quienes fueron los tres que fueron a buscar a su marido a los que reconoció y los vio a una distancia de un metro e incluso les preguntó que iban a hacer con su marido y le respondieron "mañana llega".

Agrega que ese mismo día, llegaron un par de horas antes tres individuos pidiendo refugio, puesto que dijeron ser del MIR, entre los cuales conoció a un joven de nombre Felipe Moncada, domiciliado en Mulchén, y muy amigo de su patrón Sr. During. Estas personas dijeron a su marido que les prestara ayuda para refugiarse y como su marido les explicó que no podía hacer eso, siguieron silbando y pudieron darse cuenta que se quedaron cerca del lugar donde conversaban, lo que estima que entre los 5 individuos que llegaron más tarde y se llevaron a su marido, estaban también estos tres que primero llegaron a su casa pidiendo donde refugiarse. Estima que esto de llevarse a su marido lo hicieron por divergencias políticas ya que su marido era dirigente sindical y delegado del Fundo donde tienen su domicilio. A fojas 1107 se rectifica, especificando que esa noche no fueron tres personas las que llegaron a pedir refugio, sino una sola, y era una persona del fundo Valdemar, desconociendo sus apellidos y actual paradero, pero sabe que se fue del fundo.

Agrega que después del incidente en el que se llevaron a su marido, ingresó a su domicilio y no escuchó nada más hasta el día siguiente, cuando fue a la Comisaría a preguntar por él, consultó al de guardia el 26 de septiembre de 1973, no recuerda quien era, le dijo que no estaba, le mostraron los calabozos, le señalaron que ellos no habían ido a buscarlo, en vista de ello se fue al Regimiento pensando que podía estar allí, pero hasta el día de hoy no ha sabido ninguna noticia de él.

c) **Informe policial n° 863**, de la Segunda Comisaría de Mulchén, dando cuenta que en virtud de la orden de investigar despachada en esta causa se interrogó a Sara Rosa Mendoza Gatica, la que confirmó sus dichos antes señalados. Agrega el parte que se individualizó a la testigo Celinda Gatica García, del mismo domicilio de la anterior, madre del desaparecido, quien manifestó que ratificaba en todas sus partes lo expuesto por su nuera, ya que esa noche se encontraba durmiendo en una pieza contigua al matrimonio. También identificó el oficial investigador a Rolf During Pohler y Luis Felipe Moncada Arroyo, los cuales señalaron no tener ninguna participación en los hechos denunciados.

d) **Testimonio de Celina Gatica García**, a fojas 286vta y 300, quien expone que en la noche que fue secuestrado su hijo José Orellana, se encontraban durmiendo y eran como las 03:00 horas, cuando sintieron varios disparos en contra de su casa en el Fundo Verdún y también escuchó gritos que decían "Chamelo", (que era el apodo de su hijo), que se entregara. Al levantarse, se encontraron que los estaban enfocando con linternas bastante potentes, ya que no podían ver nada hacia delante. Logró ver que la mayoría de ellos eran personas jóvenes, a pesar que no logró a conocer a nadie. Pidieron que su hijo José fuera hasta donde ellos, ya que en caso contrario, empezaría a disparar contra la casa nuevamente. Su hijo salió de la casa, y fue tomado de un brazo por una de las personas que andaban armadas y después lo llevaron a uno de los autos en que andaban y que quedó como a una cuadra de distancia de la casa. Desde esa fecha y hasta el momento no ha sido posible ubicar a su hijo, a pesar que lo ha buscado en distintas partes.

e) **Dichos de Artemio del Carmen Orellana Gatica**, que a fojas 301, expone que el 25 de septiembre de 1973, vivía en el Fundo Verdún, en la parte delantera de la casa lo hacía su hermano José del Carmen Orellana Gatica, a quien apodaban "Chamelo", pero los patrones lo llamaban "Carmelo". Esta persona vivía junto a su mujer Sara Mendoza y su hijo de meses de edad en la parte de

atrás de la casa había una ampliación de madera, allí vivía su padre que era trabajador del campo y él también, que en esa época no tenía más de 12 años de edad. Agrega que como a las 03:00 horas, mientras estaban acostados, sintieron una balacera por los costados de la casa. Su padre se levantó y él también, ya que gritaban "entregate Carmelo", "que salga Carmelo", "que se entregue Carmelo", ese día la noche era clara, y salió su padre, Chamelo, la mujer de éste Sara Mendoza, a ver lo que pasaba y que querían. Indica que él salió tras su padre y vio que tomaron a su hermano y se lo llevaron. Él estaba tras su padre y cuñada, como a las 5 a 8 metros, no conoció de inmediato a los que detuvieron a su hermano por lo que salió corriendo por alrededor de la casa para salirles a la cortada y cuando pasaron como a tres metros de donde estaba, por un tranquero, andaban vestidos de verde como los militares y conoció al hijo del patrón Rolf During y Samuel Arriagada a quien ha visto siempre y vive en calle Soto, es bajo, gordito y colorado, como ha dicho, siempre lo ha visto en Mulchén pasaron a pie ya que la camioneta Ford verde del patrón During había quedado enterrada en el barro y no la pudieron sacar y cuando pasaron por su lado iban, como lo dijo a pie, con su hermano, detenido, lo llevaba uno a cada lado, del brazo y hacia la camioneta, allí se volvió a la casa y esperó que aclarara para ir a buscar a su hermano, llegaron al lugar donde había quedado la camioneta enterrada, la habían sacado y vio los rastros de los zapatos de su hermano. Hace presente que la persona que los vio muy de cerca fue su cuñada Sara Mendoza, ya que ésta iba con una vela encendida y él estaba más atrás y quería saber quienes era, se fue corriendo y les salió a la cortada, al lado izquierdo por donde iban avanzando ellos y ahí se fijo bien que era el hijo del patrón During y Samuel Arriagada y éste último lo conocía, ya que vivía en el Fundo y le cuidaba el Fundo a During para que no se metiera la Cora a expropiar y lo veía siempre en dicho fundo y lo puede reconocer donde lo vea porque en una oportunidad, cuando fue a la Escuela de Mulchén y le dejó la micro en que viajaba todos los días hizo dedo, paró una camioneta y era la camioneta Ford verde del Fundo, en ella iba el hijo del patrón y Samuel Arriagada, le preguntaron que estaba haciendo y les dijo que andaba en la Escuela y vivía en el Fundo Verdún, les dijeron que subiera y se dio cuenta que era During y Samuel Arriagada y cuando llegaron a la entrada del fundo, se detuvieron y le dijeron "ándate luego huevón porque o si no, te vamos a matar" esto ocurrió antes de que fueron a buscar detenido a su hermano y se lo llevaron. Al día siguiente, su padre salió a trabajar y el padre de During le dijo "así que fueron a

buscar al Carmelo anoche hombre" y su padre le respondió que si. Ellos salieron a buscar porque se imaginaron que lo habían muerto, anduvieron por el Salto Rehuén hacia abajo ya que allí botaban cachureos autos viejos y otras cosas, fueron a la Comisaría y nadie sabía nada de su hermano, habían otras personas anotadas pero él no, recuerda que pasaron como 4 ó 5 días cuando llegaron los carabineros a su casa y procedieron a recoger todas las balas que habían quedado incrustadas en el techo y paredes. Su madre, recuerda, consultó a los policías por su hijo, y le dijeron que tenía que buscarlo en los Ángeles o en las Islas, pero no lo encontraron nunca. Reitera que está seguro que las personas que fueron a buscar a su hermano fueron Samuel Arriagada y Rolf During, el hijo del patrón, ya que quiso saber quienes eran porque quedó más lejos de ellos y pasaron por su lado a unos 3 metros y los vio claramente cuando pasaron hacia la camioneta la cual había quedado enterrada, al día siguiente ya no estaba más el vehículo pero estaba las pisadas de su hermano y las de los demás.

A fojas 1153, expone que cuando tenía aproximadamente 11 años de edad, el año 1973, pasadita la fecha del Golpe de Estado, era invierno y se oscurecía temprano, estaba en la escuela de Mulchén y la profesora no los dejaba ir antes de las 16:00 horas, hora en que se iba el bus. Entonces tuvo que hacer dedo para ir al campo y como ya estaba algo oscuro, vio las luces de un vehículo y le hizo dedo. Paró el vehículo y se subió atrás en la carrocería, y se dio cuenta que aparte del señor During, que era quien manejaba el vehículo, iba Samuel Arriagada y otro al que le dicen "El caldillo", cuyo nombre no conoce. Cuando se bajó en el campo, frente al Fundo Verdún, During le preguntó quien era y le respondió que era de la familia Orellana y el le dijo "ándate para la casa conche tu madre, porque te vamos a matar"- Las otras personas no intervinieron. No vio si During o las otras personas llevaban armas. El caldillo se trata de una persona alta, gorda, de cara medio sonrojada, medio alcoholizada, que en esos años, debe haber tenido unos 25 años. Esa fue la única oportunidad en que During lo llevó en la camioneta y es lo que le contó a su cuñada Sara Rosa Mendoza.

A fojas 1397 **Orellana Gatica** expone que no había declarado antes en el proceso, ya que tenía miedo y nunca fue llamado de alguna parte para hacerlo. Indica que declaró cuando cesaron las amenazas de parte del señor During y Arriagada en su contra, ya que recibió dos, y se dio cuenta que nada podían hacerle, se le quitó el miedo y se atrevió a declarar. Reitera que no declaró por que tenía miedo, lo que es comprensible, ya que cuando ocurrieron los hechos,

Mulchén, Chile, 1973

(1429,
1439

en 1973, tenía 11 años de edad y estaba en cuarto básico. Indica que no le tiene rencor alguno en contra de Arriagada, salvo por lo que le hicieron a su hermano. Si nada le hubieren hecho, nunca le hubiere tenido ni siquiera rabia. Indica que nunca ha recibido instrucciones para declarar y al contrario, siempre ha declarado lo mismo, que no es más de la verdad de lo sucedido.

f) **Informe policial n° 28.327 de la Brigada de Homicidios** de la Policía de Investigaciones de Chile, a fojas 305 y siguientes, que da cuenta de las diligencias realizadas en virtud de la orden de investigar **despachada en esta causa**.

g) **Expresiones de Pedro Fuentes Llanos**, que a fojas 316, expone que en el año 1973 se desempeñaba como Sargento Primero de la Segunda Comisaría de Mulchén. Por comentarios, escuchó a finales de septiembre de 1973 sobre la desaparición de José del Carmen Orellana Gatica y un mes después, recibió una orden amplia de investigar del Juzgado de Mulchén, para investigar la desaparición, facultándose la detención de algunas personas. Agrega que concurrió al Fundo Verdún y conversó con la madre de Orellana, llamada Celinda Gatica, la que le comentó que en una noche se habían llevado a su hijo y lo había tomado el hijo del patrón desde fuera de la casa, acompañado de otros civiles. Posteriormente, se dirigió a la casa de During, conversando con éste, haciéndole presente la orden de investigar y su facultad de detenerlo, agregando que During se quedó callado. Le dijo que le indicara donde lo había dejado a Orellana y que haría como que él lo había encontrado, pero no dijo nada. Continuó investigando y una tarde, al llegar a la Comisaría, se encontró con el padre de During, hoy fallecido, acompañado del Teniente Maturana. Lo llamaron a la comisaría y le dijeron "que andái hueviando en el Fundo de Verdín". Ante ello, le mostró la orden de investigar y le ordenó que la devolviera al Tribunal de acuerdo al parte, lo que hizo a los dos días siguientes.

g) **Memorando del Jefe de Correos de Chile de la Agencia de Mulchén**, a fojas 340, que señala que don José del Carmen Orellana Gatica no ha recibido ni despachado correspondencia desde esa agencia desde el año 1973 en adelante.

h) **Extracto de filiación y antecedentes de José del Carmen Orellana Gatica**, a fojas 340, que no contiene anotaciones prontuariales.

i) **Copia autorizada de la tarjeta índice de José del Carmen Orellana Gatica**, a fojas 390, emitida por el Registro Civil e Identificación, que acredita que nació el 27 de abril de 1950 e inscrito bajo el n° 13 del año 1951.

j) **Oficio n° 8384, de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional**, a fojas 651, que señala que en esa unidad no existen anotaciones de viajes desde el 1 de enero de 1973 en adelante, respecto de José del Carmen Orellana Gatica.

VIGÉSIMO QUINTO: Que los elementos de convicción analizados en el motivo precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, resultan suficientes para tener por acreditados los siguientes hechos:

Que, alrededor de las 03:00 horas del 25 de septiembre de 1973, un grupo de personas civiles, concurren al interior del Fundo Verdún, en Mulchén, dirigiéndose al domicilio del inquilino **José del Carmen Orellana Gatica**, portando armas de fuego, con las cuales dispararon en contra de la vivienda y llamaron a viva voz al mencionado Orellana Gatica, para que se entregara. Al salir éste al exterior de la casa, fue tomado de ambos brazos y trasladado hacia un vehículo estacionado cerca del domicilio, siendo llevado a un lugar desconocido, ignorándose actualmente su actual paradero,

VIGESIMO SEXTO Que, los hechos antes descritos, son constitutivos del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141, inciso 4°, del Código Penal y se califica por que la acción y las consecuencias de la misma se prolongaron por más de 90 días, resultando un grave daño en la persona e intereses del ofendido. Este delito, a la época de ocurrencia de los hechos, se sancionaba en el referido precepto penal con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un grave daño en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aún se desconoce el paradero de José del Carmen Orellana Gatica.

EN CUANTO A LA PARTICIPACION DE ROLF GUILLERMO DURING POHLER

VIGESIMO SÉPTIMO: Que prestando declaración indagatoria a fojas 286, Rolf Guillermo During Pohler, expone que ignora todo lo relacionado con el secuestro de José Orellana Gatica, el cual era trabajador del fundo de propiedad de su padre. La noche en que dicen que fue secuestrado, expone que se acostó

Mil ante ante

(1430)

1440

alrededor de las 24:00 horas y no se levantó en la noche. Se enteró del secuestro por intermedio de su padre, el cual al preguntar al día siguiente por Orellana, ya que no había salido a trabajar, se enteró durante la noche lo habían sacado de la casa. Indica que es muy amigo de Felipe Moncada, pero ese día no fue a su casa y no iba desde hace unas 2 semanas, pero posteriormente a los hechos ha ido en una ocasión a tomar once. Indica que se buscó a Orellana en varias partes del fundo, entre estas, el Salto Rehuén, con resultado negativo, ya que hasta esta fecha no ha sido posible ubicarlo. Indica que tampoco sintió disparos que se hicieron en contra de la casa de Orellana, ya que esta se encuentra retirada de las casas patronales. A fojas 295 reitera sus dichos, agregando que efectivamente Orellana Gatica era trabajador de su padre en el Fundo Verdún y delegado del Personal y candidato a Consejal por el Partido Comunista y en el año 1973, no concurrió a buscarlo detenido en una camioneta. Indica que este hombre vivió en su fundo durante muchos años y se le quemó la casa estando ya jubilado, y él con su madre le hicieron una casa nueva, retirándose en 1990 cuando el campo se lo vendieron a la Forestal Mininco e incluso el padre de éste le continuó cuidando las ovejas. Agrega que desconoce el paradero de su empleado y no tiene relación en los hechos, reconociendo que colaboraba con carabineros en 1973, haciendo guardia y colaborando en cuidar el recinto de la comisaría por la falta de personal, ya que en ese tiempo se les pidió colaboración. Formaban parte de este grupo que habían patrullajes para ayudar a Carabineros Carlos Campos, Raúl Tirapegui y Eduardo Bopp, personas que no le hicieron comentario alguno sobre algún desaparecido o muerto por orden policial, ya que solo se dedicaban a patrullar, a colaborar cuando le faltaban vehículos cuando había que custodiar la comisaría.

VIGESIMO OCTAVO: Que no obstante la negativa de **Rolf During**, en el caso de Orellana Gatica, obra en su contra los siguientes antecedentes:

a) La **imputación directa** que le hace Sara Mendoza Esparza, en su declaración de fojas 296 y en careo de fojas 297, la que indica que Rolf During fue una de las personas que el 25 de septiembre de 1973 llegó a su casa disparando, diciendo entrégate.

b) Los **antecedentes mencionados** por Artemio Orellana Gatica en su declaración de fojas 301 y en careo de fojas 302vta, al exponer que conoce a During, el cual, junto a Samuel Arriagada fueron las personas que sacaron a su hermano de la casa, en la que él también vivía en la parte posterior en una ampliación. Agrega que con la balacera despertó con su padre, y se levantaron y

quiso saber quien eran las personas que se llevaban a su hermano y salió por el costado izquierdo de la casa, les hizo la cortada y allí los vio a los dos que andaban con trajes verdes y llevaban a su hermano de los brazos, uno por cada lado. Indica que es efectivo que During les hizo una casa nueva a la familia uno o dos años antes que se vendiera el Fundo, alrededor de 1989, pero insiste que During y Arriagada fueron los que sacaron detenido a su hermano de su casa. Después de lo que le sucedió a su hermano, le tenían miedo a su patrón During que corresponde a la persona con la que se le carea, e incluso trabajó provisionalmente en el campo y hasta por 15 días, un mes o dos, como pololos.

c) Los **dichos de Pedro Fuentes Llanos**, que a fojas 316 y en careo de fojas 318, expone que en el año 1973 le correspondió investigar la desaparición de José del Carmen Orellana Gatica y un mes después, recibió una orden amplia de investigar del Juzgado de Mulchén, para investigar la desaparición, facultándose la detención de algunas personas. Agrega que concurrió al Fundo Verdún y conversó con la madre de Orellana, llamada Celinda Gatica, la que le comentó que en una noche se habían llevado a su hijo y lo había tomado el hijo del patrón desde fuera de la casa, acompañado de otros civiles. Posteriormente, se dirigió a la casa de During, conversando con éste en el potrero, haciéndole presente la orden de investigar y su facultad de detenerlo, agregando que During se quedó callado. Le dijo que le indicara donde lo había dejado a Orellana y que haría como que él lo había encontrado, pero no dijo nada, al contrario, se quedó pálido, y andaba montado a caballo dentro del campo. Continuó investigando y una tarde, al llegar a la Comisaría, se encontró con el padre de During, hoy fallecido, acompañado del Teniente Maturana. Lo llamaron a la comisaría y le dijeron "que andái hueviando en el Fundo de Verdín". Ante ello, le mostró la orden de investigar y le ordenó que la devolviera al Tribunal de acuerdo al parte, lo que hizo a los dos días siguientes.

VIGESIMO NOVENO: Que los antecedentes referidos precedentemente constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditada la participación que le ha correspondido a During Pohler en los hechos que se le atribuyen, esto es, que detuvo sin orden judicial competente a la víctima y desde esa fecha se ignora su paradero o destino; y que tomó parte de una manera inmediata y directa en ellos, lo que constituye autoría material, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DE SAMUEL EDUARDO
ARRIAGADA DOMINGUEZ:**

TRIGESIMO: Que, prestando declaración indagatoria a fojas 298, **Samuel Eduardo Arriagada Domínguez** expuso que no conoció a José del Carmen Orellana Gatica, ni ha ido al Fundo Verdún a su domicilio ya que no sabe donde vivía, no sabe como era físicamente y nunca ha acompañado a During en la camioneta a la casa de la persona que se le nombra. Tampoco conoce a la señora Sara Mendoza Esparza, no sabe quien es ni tampoco la ha visto.

En careo de fojas 303, reconoce que ayudaba a During para que no le expropiaran, es decir, para que no le tomaran el campo al igual que los demás agricultores, cuidaban los bienes porque eran de propiedad privada.

TRIGESIMO PRIMERO: Que no obstante la negativa de **Samuel Eduardo Arriagada Domínguez**, obra en su contra los siguientes antecedentes:

a) La imputación directa que le hace Sara Mendoza Esparza, en su declaración de fojas 296 y en careo de fojas 299, en cuanto expone que Samuel Arriagada es una de las personas que fue a su casa a sacar a su marido de la vivienda, iba acompañado de During y otro de apellido Reydet, andaban en la camioneta de During, color verde, llegaron gritando a su casa que su cónyuge se entregara, ella le dijo que no lo hiciera. Agrega que esa noche estaba clara, no había llovido, la casa donde vivía en el fundo era la única cerca, las otras estaban a unos dos kilómetros, y en ella vivían ella, su marido, su hijo, suegro y suegra.

b) La inculpación directa que le hace Artemio Orellana Gatica, a fojas 301 y en careo de fojas 303, al exponer que Samuel Arriagada junto a Rolf During fueron a buscar a su hermano y los reconoció porque les salió a la cortada por el costado de la casa, los vio a una distancia de unos tres metros, andaban vestidos de verde y llevaban a su hermano de los brazos. También vio al día siguiente los rastros de la camioneta que había quedado enterrada y las pisadas de los zapatos de su hermano.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que los antecedentes referidos precedentemente constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditada la participación que le ha correspondido a Arriagada Domínguez en los hechos que se le atribuyen, esto es, que detuvo sin orden judicial competente a la víctima y desde esa fecha se ignora su paradero o destino; y que tomó parte de una manera inmediata y directa en ellos, lo que

constituye autoría material, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

EN CUANTO AL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO DE GABRIEL VALENTIN LARA ESPINOZA:

TRIGESIMO TERCERO: Que, con el objeto de establecer en autos la existencia del delito de secuestro calificado en perjuicio de Gabriel Valentín Lara Espinoza, se han reunido los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

a) **Oficio n° 205 de la Il. Corte de Apelaciones de Concepción de 8 de mayo de 1975**, a fojas 401, que da cuenta que en recurso de amparo rol 3.327 se presentó doña Carmen Luisa Espinoza, domiciliada en Mulchén, calle San Martín 763, manifestando que el 22 de septiembre de 1973, a las 24:00 horas, fue detenido en su domicilio su hijo Gabriel Valentín Lara Espinoza, de 18 años de edad, estudiante del Liceo de Mulchén, de tercer medio, por tres carabineros de dotación de esa, dos de los cuales tenían como apellido Zambrano y Zapata respectivamente. Los acompañaba un muchacho estudiante del mismo liceo, de segundo año medio llamado Carlos Campos Pérez, que vive en la ciudad del mismo domicilio, calle Pedro Lagos esquina de Villagra. Dichas personas que manifestaron iban a buscar a su hijo por orden del Teniente de Carabineros de Mulchén don Jorge Maturana Concha. Los aprehensores no mostraron orden alguna y después de allanar el domicilio y registrar sus dependencias sin encontrar armas ni otros objetos prohibidos, se llevaron a su hijo, asegurando que solamente tendría que ir a prestar una declaración y que luego sería puesto en libertad. El 25 del mismo mes al presentarse al cuartel de carabineros a saber respecto de su hijo, uno de los carabineros de guardia le informó que en la mañana había sido enviado a Los Ángeles, sin indicar lugar preciso. Los primeros días de octubre viajó a Los Ángeles, y se dirigió a la oficina de la Cruz Roja, donde estaban dando informaciones de los detenidos y recibiendo paquetes y ropa. Le recibieron un paquete con ropa y una carta o papel escrito a su hijo que según le dijeron estaría en el Regimiento de Los Ángeles. Incluso estima que por las averiguaciones hechas estima que estaría en la Quiriquina. Señala que se pidió informe al Comandante en Jefe de la III División de Ejército, que expresó que tal persona no ha sido detenida por orden de dicha comandancia ni existen antecedente alguno en los informes señalados por el CIRE. A fojas 7 informó el capitán de Carabineros y Comisario Subrogante de Mulchén, que

expresó que Lara, al ocurrir los hechos del 11 de septiembre de 1973, se dio a la fuga de Mulchén, por estar vinculado al MIR por consiguiente, no registra detención en dicha unidad en esa fecha ni en ninguna otra. Firma: Jorge E. Palacios Aceituno. A fojas 9 del expediente informa el Comandante del Regimiento de Los Ángeles, quien expresó que Lara no ha sido detenido por dicho regimiento. A fojas 11, oficio del Ministerio del Interior, que informa en el mismo sentido.

b) **Declaración de Carmen Luisa Espinoza Espinoza** que a fojas 404, expone que el 22 de septiembre de 1973, a las 24:00 horas, llegaron a su casa tres Carabineros, entre los cuales reconoció a uno de apellidos Zapata y otro de apellido Zambrano, no conociendo al otro Carabinero, todos los cuales vestían de civil. Además, los acompañaba un muchacho llamado Carlos Campos Pérez, domiciliado en Mulchén, en calle Lagos esquina Villagrán, que manifestó ser detective privado y que necesitaba a su hijo llamado Gabriel Lara Espinoza para tomarle una declaración en la Comisaría por orden del Teniente don Jorge Maturana Concha. Indica que su hijo fue llevado a la Comisaría y desde esa fecha no ha vuelto a saber de él, por lo que teme que le haya ocurrido alguna desgracia. En la Comisaría le manifestaron que su hijo había sido llevado al Regimiento, pero cuando fue a indagar sobre su paradero, le manifestaron que no sabían nada de él, ni siquiera aparecía como detenido.

c) **Informe policial n° 531 de la Segunda Comisaría de Carabineros de Mulchén**, a fojas 406, de 16 de junio de 1975, firmado por el Comisario señor Sergio Neira Tapia, que señala que se entrevistó a la reclamante Carmen Luisa Espinoza Espinoza, la cual ratificó sus dichos ya señalados. Además se interrogó a los carabineros Hernán Zapata Zapata y Víctor Zambrano Rubilar, los cuales manifestaron no tener antecedentes de la detención de Lara. En cuanto a Carlos Campos Pérez, no fue habido. Indica el parte que se interrogó a dos vecinos, Lorenzo Cares Reyes y Juan Cuevas Muñoz, los cuales expusieron no haber visto desde septiembre de 1973 a Gabriel Valentín Lara Espinoza. Finalmente, el parte concluye que atendido los antecedentes, se presume que Lara Espinoza probablemente huyó del país, concertado con otros extremistas, ya que era un reconocido integrante del MIR.

d) **Testimonio de Rubén Gabriel Lara Flores**, que a fojas 437, ratificada a fojas 1111, expone que el 22 de septiembre de 1973, cerca de la medianoche, llegaron a su casa el carabinero Zambrano, acompañado del Sargento Zapata y de un menor llamado Carlos Campos, a quien conocía porque era

compañero de su hijo en el liceo. La finalidad era buscar a su hijo Gabriel, tocaron la puerta, abrió e ingresaron los tres al interior de la casa, los dos carabineros y el menor civil, revisaron las piezas, su hijo estaba acostado y ahí Campos le dijo al carabinero "Este es". El sargento Zapata le dijo a su señora que se quedara callada ya que esa persona civil era detective privado y ella le dijo que como iba a ser detective si era estudiante y compañero de su hijo, lo mismo le dijo él ya que lo conocía como estudiante del Liceo. Agrega que hicieron levantarse a su hijo Gabriel y andaban en un jeep que pertenecía a la Gobernación de Mulchén y como salió a la puerta a ver cómo se llevaban a su hijo y observó que subieron al móvil los dos carabineros, el que se hizo pasar por detective y su hijo se fueron por San Martín, llegaron a Manera y siguieron hacia arriba con destino a la Comisaría. Cerró la puerta e ingresó a su casa, le habían dicho que su hijo iba a prestar una declaración con el Teniente Maturana e iba a volver, al día siguiente fue a la Comisaría a dejarle desayuno, en las puertas estaba Zambrano, Jorge Fuentes Pinto y Pedro Fuentes Llanos, policías que le conocían y le preguntaron "¿Qué andai haciendo Larita?", y les dijo que iba a dejarle desayuno a su hijo y uno de ellos le dijo "ya le dimos desayuno" posteriormente en la tarde, con su señora, volvió a la Comisaría a preguntar nuevamente por su hijo y le dijeron que se lo habían llevado a Los Ángeles, fueron al Regimiento a preguntar por él y le dijeron que no estaba, al día siguiente fue a Carabineros a hacer la denuncia por la desaparición de su hijo, no se la recibieron, fue al Tribunal y sucedió lo mismo, tampoco le recibieron nada y por ello fueron a Concepción a interponer el recurso de amparo.

e) Dichos de María Marta Capot Pérez, a fojas 438vta, donde consta una firma, declaración que habría prestado ante el Tribunal, pero que no se encuentra autorizada por éste, donde señaló que el 22 de septiembre de 1973 fue detenida por la policía y se encontraba con otras compañeras del Servicio Nacional de Salud, cuando de repente, sin poder precisar la hora, pero era alrededor de la medianoche, la sacaron de la pieza donde estaba, hacia otro lugar de la misma Comisaría y se percató que venían llegando con Gabriel Lara, esto fue en una especie de pasillo, y lo llevaban dos carabineros, no recuerda haber visto un civil. Se dio cuenta que Lara iba mal, pálido, como que le costaba hablar, al verla se enderezó y le sonrió, esa fue la última vez que lo vio y no ha vuelto a saber de él. Indica que mientras estuvo detenida, que fue una tarde, una noche y al medio día más, vio a gente de civil dentro de la Comisaría, esto es, dentro del edificio mismo.

Mil cubs cut j ts

(1
1

en los pasillos e incluso en la pieza grande donde se encontraban detenidos, al lado de los calabozos. Hace presente que cuando estuvo detenida el 22 de septiembre en la noche, vio a Carlos Campos, a un tal Arriagada, a Daring y otros, que estaban en las dependencias de la Comisaría.

En el informe policial de fojas 455 y siguientes, se cita los dichos de la indicada Capot Pérez, en que habría manifestado que el 22 de septiembre de 1973, fue detenida en el Hospital de Mulchén, por pertenecer al Partido Socialista, por el Carabinero Zambrano y otro de apellido Inzunza, siendo trasladada a la Comisaría. En horas de la noche la sacaron para interrogarla y cuando pasaba por un pasillo, se encontró con un muchacho de apellido Lara que era llevado por dos Carabineros de los brazos, persona que ubicaba porque era compañero de su hijo en el Liceo. Todo lo antes expuesto ocurrió el 22 de ese mes o en la madrugada del 23, siendo la única vez que lo vio. Cuando fue liberada desde Los Ángeles, el 22 de noviembre de 1973, al regresar a Mulchén, se enteró que Lara se encontraba desaparecido, lo que ha transcurrido hasta la fecha.

f) **Copia simple del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación**, que rola a fojas 441 y 442.

g) **Denuncia** de fojas 450 y siguientes, interpuesta por la Secretaria Ejecutiva del Programa de Continuación de la ley 19.123 a favor de Gabriel Valentín Lara Espinoza, por presunta desgracia.

h) **Informe policial n° 330 de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones**, que rola a fojas 455 y siguientes, dando cuenta de las diligencias realizadas en virtud de la orden de investigar despachada en esta causa.

i) Copia autorizada de la **partida de nacimiento, ficha índice y dactilar** de Gabriel Valentín Lara Espinoza, remitida por el Registro Civil e Identificación y que rola de fojas 578 y siguientes.

j) **Expediente rol 3327** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, sobre recurso de amparo a favor de Gabriel Valentín Lara Espinoza, que se tiene a la vista.

TRIGESIMO CUARTO: Que los elementos de convicción analizados en el motivo precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, resultan suficientes para tener por acreditados los siguientes hechos:

Que, en horas de la noche del 22 de septiembre de 1973, **Gabriel Valentín Lara Espinoza**, fue detenido en su domicilio por Carabineros de Mulchén, siendo trasladado a la Segunda Comisaría de Carabineros de Mulchén, donde fue entregado a la Sala de Guardia, posteriormente fue interrogado y luego, sin registro policial, orden ni documentación, unos carabineros lo sacaron del recinto policial, trasladándolo en un vehículo hasta el Puente Quilaco, sobre el río Bio Bio de dicha Comuna, donde previo haberlo vendado, lo sentaron sobre una de las barandas de dicho puente, procedieron a dispararle con una metralleta SIC de Carabineros, cayendo el cuerpo a las aguas de dicho río, regresando los policías a Mulchén, en el mismo vehículo, sin que hasta la fecha se tengan noticias de su paradero

TRIGESIMO QUINTO: Que, los hechos antes descritos, son constitutivos del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141, inciso 4º, del Código Penal y se califica por que la acción y las consecuencias de la misma se prolongaron por más de 90 días, resultando un grave daño en la persona e intereses del ofendido. Este delito, a la época de ocurrencia de los hechos, se sancionaba en el referido precepto penal con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un grave daño en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aún se desconoce el paradero de Gabriel Valentín Lara Espinoza.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DE JORGE MATURANA

CONCHA:

TRIGESIMO SEXTO: Que prestando declaración indagatoria a fojas 415 y 420, **Jorge Maturana Concha** manifiesta no tener participación alguna en los hechos que afectaron a Gabriel Lara Espinoza. Sin embargo, a fojas 432vta, expone lo siguiente: El 22 de septiembre de 1973, se encontraba en sus labores en calidad de teniente de carabineros, como subalterno de la Segunda Comisaría, cuando le correspondió interrogar a Gabriel Valentín Lara Espinoza, lo que hizo en una pieza ubicada al lado derecho del ingreso a la comisaría, frente a la oficina de partes. Lo interrogó por los antecedentes políticos que tenía y que existían en ese momento, los que eran contundentes ya que era miembro del MIR, del FER y tenía antecedentes de actividades subversivas antes del 11 de septiembre de 1973. la transcripción de la declaración, la tomó el suboficial Mayor Pineda, esto ocurrió en horas de la tarde. Después de interrogarlo no lo ingresaron a algún libro ya que si

se le tomaba declaración a máquina no se ingresaba ya que solo había que tener un documento para acreditar que había sido interrogado y por escrito. Ese documento fue entregado al Comisario Neira y así se dispuso, de acuerdo a las instrucciones, la ejecución de Lara, para tal efecto lo trasladó en un vehículo de cargo de la Comisaría, él oficiaba como conductor y como acompañante el Suboficial Pineda, le vendaron los ojos y lo trasladaron con destino al Puente Quilaco. Allí lo bajaron, se sentó en el borde de la baranda del puente y con Pineda lo ejecutaron con una metralleta SIC de carabineros, cayó a las aguas del río y la diligencia se demoraron como 10 minutos, regresaron a Mulchén y comunicó al cumplimiento de la orden. Finaliza indica que en este delito solo participaron él y Pineda.

TRIGESIMO SÉPTIMO: Que la declaración consignada en el apartado que antecede, constituye confesión judicial, que por reunir los requisitos contemplados en el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, la que apreciada legalmente, permite tener por acreditada la participación de Maturana Concha en los hechos señalados en el fundamento trigésimo sexto de esta sentencia, tomando parte de una manera inmediata y directa en ellos, lo que constituye autoría material, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

EN CUANTO AL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO DE NIBALDO CAYETANO SEGUEL MUÑOZ:

TRIGESIMO OCTAVO: Que, con el objeto de establecer en autos la existencia del delito de secuestro calificado en perjuicio de Nibaldo Cayetano Seguel Muñoz, se han reunido los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

a) **Certificado de nacimiento de Nibaldo Cayetano Seguel Muñoz**, que acredita que nació el 7 de agosto de 1941 y fue inscrita su nacimiento en Carahue, bajo el n° 640 del mismo año.

b) **Declaración de María Teresa San Martín Cruces**, de fojas 475, en que expone que es cónyuge de Nibaldo Cayetano Seguel Muñoz, que al 11 de septiembre de 1973 era Consejal de la Comuna de Mulchén, por el Partido Comunista y dirigente de la CUT con sede en Los Ángeles. Esta persona se fue a presentar a la Comisaría de Carabineros de Mulchén el 27 de septiembre de 1973, a las 18:30 horas, a raíz de un llamamiento por radio que hizo la autoridad militar de la época, a través de la Gobernación, conforme a lo cual todas las personas

nombradas debían presentarse en la Comisaría entre las cuales nombraban a su marido. Ante tal llamamiento, su marido se fue a presentar, acompañado de don Alfredo Kuncar Ulman, Consejal de Mulchén, quien lo acompañó solo de amigo, hasta la guardia de la Comisaría, donde fue recibido por el sargento de guardia de la época, don Pedro Fuentes Llanos. Indica que a su marido lo buscaba Carabineros, porque su casa fue allanada el 13 de septiembre de 1973, alrededor de las 03:00 horas, cuando llegaron alrededor de 18 carabineros que entraron y registraron toda la casa, revisaron el patio, el entretecho y toda la casa y se fueron, le dijeron que si ella sabía donde estaba que le avisara y también si conocía más gente del Partido Comunista, a lo que les respondió que no, que solamente era él el que trabajaba por el Partido Comunista. Indica que de los que fueron en ese día a su casa, reconoció a José Troncoso, que era Sargento, a Sergio Salazar San Martín, a Víctor Zambrano y un Sargento de apellido Hermosilla, Estos funcionarios fueron el día del allanamiento y en los días inmediatamente siguientes hicieron rondas y vigilancia, día y noche. Después que se entregó su marido, ella fue inmediatamente a la Comisaría y como a las 7 de la tarde, porque le avisaron en su casa que se había ido a entregar; le avisó el "caballero de los ajos", que le decían, hombre actualmente fallecido. Indica que su marido estaba en Santiago y de allí llegó a Los Ángeles ya que lo iba a entregar un abogado de Los Ángeles, llamado Hugo Lillo Ananía, pero no pudo ir porque una reunión urgente que tenía, así que llamó a don Alfredo Kuncar para que esperara a su marido y lo presentara. Cuando se presentó en la Comisaría, le atendió el Teniente Jorge Maturana Concha, que le dijo que su marido no se había presentado en la Comisaría a lo que ella le manifestó que recién se había dado a presentar y le pidió que le dejara pasar a la guardia, pero no se lo permitió. Después volvió como a las 21:00 horas y tampoco le dejó entrar a la guardia. A la comisaría le acompañó su hija Ruth Seguel San Martín, que en esa época tenía 6 años de edad. El teniente Maturana le insistió que no se había presentado pero en una oportunidad admitió que tenían una orden para detenerlo por comuhista. Indica que a los días siguientes, viernes y sábado, volvió a la Comisaría y conversó con el Teniente Maturana, quien le reiteró lo dicho, que no se había presentado. Le preguntó que quien le había dicho que se había presentado, entonces le dijo que había sido el Sr. Kuncar y le respondió "como le va a creer a ese loco". Enseguida se fue donde el sr. Kuncar y le preguntó su efectivamente si había entregado su marido a lo que le contestó que sí, que se lo había entregado personalmente a

Poder Judicial
Chile

Jorge Maturana y de ahí a la guardia, donde había esperado que le revisaran los bolsos que traía de Santiago y hasta la sacaron los cordones de los zapatos y lo llevaron al calabozo; que inclusive, antes de entrar al calabozo el funcionario Nery Salazar, que era Sargento, le dio una bofetada en la cara y lo empujó al calabozo. Y ahí que él le había reclamado y dicho que lo traían para que lo juzgaran pero no para que le pegaran. Incluso en la Comisaría quedaron todas las cosas que traía de Santiago y que no se las entregaran. Enseguida, con lo dicho por el Sr. Kuncar, insistió en la Comisaría y siempre le dieron la misma respuesta, que no se había presentado. Inclusive un día como había mucha gente en la Comisaría, en la guardia, que estaban inscribiendo armas y ante su desazón por no encontrar, a su marido, una señora llamada Elena Flores le dijo que ella había visto cuando su cónyuge se entregó. Indica que lo buscó en todos los lugares donde había detenidos, en Los Ángeles, en el Liceo y el Regimiento y nunca lo encontró. Después de varios meses, fue a hablar con el abogado Hugo Lillo, a Los Ángeles, para que la ayudara y el llamó a la comisaría, habló con el Capitán Sergio Neira Tapia, con quien era amigo y era el jefe de la Comisaría, le preguntó por varios más y también por Cayetano Seguel y en ese momento el capitán Neira le preguntó si esta solo en la oficina, a lo que Lillo le respondió que sí, y le dice que hable con confianza y solo entonces el Capitán Sergio Neira le dijo que ese Sr. Cayetano Seguel ya no existía. Era en el verano, porque había como cinco meses que había sido detenido. Cuando su hija Ruth escuchó todo esto, se puso a llorar y con ella también se puso a llorar, entonces el abogado Sr. Lillo le estuvo conformando y le dio algo de consuelo. No obstante lo anterior, lo siguió buscando pero jamás lo encontró y nunca ha tenido noticias suyas a la fecha. Agrega que se enteró por comentarios que a Cayetano Seguel lo mataron y para eso lo llevaron a Quilaco. Incluso, agrega, que don Lyn Soto, que vive en Quilaco, en la casa de riego, les dijo que en una oportunidad que andaba conejeando se encontró con el cuerpo de su marido, al que reconoció por los zapatos y la ropa que estaba destrozada y mordida por los perros y roedores, incluso que había otros cadáveres, pero que éstos otros estaban en la cuesta de Quilaco. Indica que ese cuerpo debería estar enterrado entre un eucaliptus de 28 años y unos matorrales que existen en el señor la Bretaña.

c) **Expresiones de Luis Emilio Seguel San Martín**, que a fojas 478, expone que es hijo de Nivaldo Cayetano Seguel Muñoz, quien desapareció en Mulchén el 27 de septiembre de 1973, alrededor de las 18:30 horas, en

circunstancias que él se fue a presentar a la Comisaría de Mulchén a raíz de haber sido llamado por un bando emitido por radio en el sentido que se presentara voluntariamente. Indica que su padre, en esos instantes, no estaba con ellos, sino que en Santiago ya que se estaba arrancando por el Golpe de Estado, se encontraba en casas de compañeros en Santiago, ya que los familiares le dieron vuelta la espalda. Indica que como sufría de epilepsia y añoraba a su familia, optó por ir a presentarse. El 27 de septiembre de 1973, su padre se presentó en la Comisaría de Mulchén, acompañado de don Alfredo Kuncar Ullman, quien ese tiempo era conocido de él y lo acompañó a petición del abogado Hugo Lillo, quien en principio lo iba a acompañar, pero por cuestiones de trabajo no pudo hacerlo. En la Comisaría fue recibido por el Sargento Pedro Fuentes Llanos, pero también estaba el Teniente Maturana y el Sargento Nery Salazar, quien al entrar su padre, lo golpeó y lo empujó al calabozo. Esto lo sabe porque su mamá se lo contó en la medida fueron creciendo. Indica que ha conversado con Pedro Fuentes, inclusive en abril de 2001, y en dicha oportunidad le reconoció que efectivamente él lo recibió en la Comisaría, pero que por órdenes superiores, no podía decir nada de lo que había ocurrido, pero que en todo caso, el teniente Maturana sabía lo que le ocurrió. Indica que don Lyn Soto, lo llevó al lugar donde encontró el cuerpo de su padre, que según él lo reconoció por las ropas y por el porte, en un lugar que queda en el camino de Quilaco a Mulchén, incluso contó que en la cuesta de Quilaco había encontrado cinco cuerpos, antes de encontrar a su papá de entre los cuales reconoció a una persona que era de Mulchén y las otras de Santa Bárba. Señala que vieron los cuerpos porque se acercaron a ver quienes era, ya que iban a trabajar al canal del Bio Bio, pero en esos momentos justo venían Carabineros, así que se subieron al camión que los transportaba y se fueron, sin saber por cierto si acaso volvieron después al mismo lugar, porque no le dijo nada más, solo le mostró el lugar. Indica que está en condiciones de mostrar el lugar. Otra persona que tiene antecedentes es Dámaso Jara, que dijo que cuando lo estaban torturando en la Comisaría de Mulchén, le dijeron "te vamos a matar igual que a Cayetano Seguel", ello fue los primeros días de octubre de 1973 aproximadamente.

d) **Informes policiales N° 455 y 614 de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones**, a fojas 479 y 484, respectivamente, dando cuenta de las diligencias realizadas en virtud de la orden de investigar despachada en esta causa.

e) **Dichos de Pedro Fuentes Llanos**, a fojas 522, exponiendo que es funcionario de Carabineros y que formó parte de la dotación de la Segunda Comisaría de Mulchén. Indica que recuerda que el 11 de septiembre de 1973, mientras recibía la guardia, llegó el segundo jefe de la unidad teniente Jorge Maturana Concha y encendió la radio, diciendo exaltado "Cambió la gueva ahora, cambió". En cuando a lo que sucedió el 27 de septiembre de 1973, fecha en que se encontraba como suboficial de Guardia, recibió su servicio a las 07:45 horas y como ayudante se encontraba Víctor Zambrano Rubilar, y cerca de las 19:30 horas de ese día, estaba en su escritorio, donde existe una ventana grande con visión directa a la calle salvo, se percató que se estacionó frente al cuartel una camioneta azul y de ésta bajo don Alfredo Kuncar, acompañado del regidor del partido Comunista Nivaldo Seguel Muñoz, también observó que salió corriendo de la oficina de partes el teniente Maturana en compañía de Nery Salazar, se acercaron al vehículo y el teniente le dijo "te estaba esperando" de pronto entró al hall de la guardia, el señor Kuncar y pidió hablar con el Comisario Neira, estaba en las dependencias pero no lo recibió, luego se fue Kuncar de la unidad y quedó Nivaldo Seguel en el hall, al cuidado de Víctor Zambrano y en ese instante Maturana se acercó a Seguel y le dijo "te voy a matar al tiro guevón", el hombre le contestó "Mi teniente, tengo cabro chicos", y el le respondió "ahora te acordai de tus hijos" en ese instante, él declarante estaba consignando en el libro de guardia por escrito, la detención de Nivaldo Seguel cuando el Teniente le dijo en todo enérgico: "que estar haciendo", y le respondió que estaba escribiendo en el libro de guardia ya que había colocado el primer nombre del detenido, cuando le señaló que no escribiera nada, que lo iba a trasladar de inmediato a Los Ángeles, por eso borró el nombre de Nivaldo, minutos después Maturana se puso la chaqueta de servicio y le dijo al Capitán Neira que iba a dejarlo a Los Ángeles con Nery Salazar y éste le dijo "ese no" y que otro lo acompañara, por esa razón, Maturana llamó al Sargento Hernán Zapata, acto seguido salieron los tres de la unidad, Maturana, Hernán Zapata y el detenido, se subieron a una camioneta fiscal de la oficina de riego y como conductor lo hacía el Cabo Julio Ortiz, en la parte trasera subió el sargento Zapata con Cayetano esposado y en la cabina, Ortiz como conductor y Maturana como acompañante, no se acuerda como iba vestido el detenido Nivaldo Seguel, asimismo añade que antes de retirarse de la unidad, le dio instrucciones de no consignar ninguna salida en los libros. Ese día salieron de la unidad con el detenido como a las 20:00 horas regresando a las 23:00 el detenido a la unidad,

tampoco hicieron el oficio de la unidad para entregarlo al Regimiento de Los Ángeles, por eso se imaginó que algo malo le iba a pasar. Al día siguiente entregó la guardia conforme a las órdenes que le habían dado y los funcionarios que viajaron en la camioneta con destino al Regimiento de Los Ángeles y con el detenido, no hicieron ningún comentario. A los días después, tomó conocimiento que el Teniente Maturana se había hecho cargo de un grupo de detenidos junto a una patrulla militar, los que habían llevado hasta la hacienda El Morro, a unos 50 kilómetros hacia la cordillera, personas que fueron incluidas en la lista de desaparecidos en esos años y las osamentas fueron encontradas hace poco tiempo. En lo que respecta a su persona, no tuvo participación en la desaparición de Nivaldo, solo lo vio cuando llegó a la Unidad, primero por la ventana, acompañado de Kuncar, y después en el hall de la guardia cuando Kuncar lo fue a dejar. Indica que estaba escribiendo su nombre, en el libro de registros de detenidos, pero le hizo borrarlo Maturana, ese día estaba de guardia junto a Zambrano, solo cumplió la orden de borrar el nombre y al día siguiente en la mañana entregó la guardia la que le recibieron conforme y se le dijo clarito que no había que consignar ningún detenido que llegara a la unidad sin que ellos lo ordenaran. Agrega que Maturana tenía interés que detuvieran a Nivaldo Seguel, porque hubo un comentario en una reunión del partido comunista en que este (Seguel) habría dicho que en un mes más "iba a cagar a los carabineros". Resume indicando que ignora el paradero de Cayetano Seguel, lo vio en la calle en la camioneta, luego en el hall de la comisaría, enseguida en el calabozo y después en un viaje a Los Ángeles, con destino al Regimiento, como se lo dijo el Teniente. Finaliza resaltando que no tiene participación alguna en su desaparición, solo se limitó a cumplir la órdenes de sus superiores, no tuvo opción por desobedecer y según su modo de ver, el teniente Maturana se excedió en sus atribuciones y en muchas ocasiones pasó a llevar al Comisario Neira, hoy fallecido.

f) **Expresiones de Dámaso Segundo Jara Ramírez**, que a fojas 524vta expone que fue detenido por funcionarios de Carabineros de Mulchén, y lo interrogó un carabinero de apellido Pineda, que le dijo "Vas a cooperar o te va a pasar lo mismo que a Cayetano Seguel" y agregó "a ese ya lo matamos", y ahí supo que a esa persona lo habían detenido. Indica que conocía esta persona ya que era regido del Partido Comunista.

g) **Atestado de Elena Antonia Flores Contreras**, que a fojas 525 expone que días después del 11 de septiembre de 1973, fue a comprar levadura

Poder Judicial
Chile

en horas de la tarde a un negocio que quedaba frente a la Comisaría y se fijó que como las 18:00 horas, vio a Nivaldo Cayetano Seguel caminando hacia el interior de la Comisaría, llevaba un bolso y algo más en las manos, ya que ella iba por la vereda del frente, además lo conocía pues eran vecinos y muy amigo de su marido. En esa misma oportunidad vio una camioneta media azul de propiedad de Alfredo Kuncar, a quien también conoce. Posteriormente supo que Nivaldo había desaparecido y ella les comentó a su señora e hijos que lo había visto, es decir, que don Nivaldo había ingresado a la Comisaría de carabineros de Mulchén.

h) **Declaración de José Aladino Soto Garrido**, que a fojas 525 y 1112, expone que conoció a Nivaldo Cayetano Seguel, persona que según se supo por comentarios, se fue a entregar a Carabineros de Mulchén, en compañía de don Alfredo Kuncar, supo que desde ese momento, esa persona desapareció. Indica que él también tuvo que esconderse ya que era dirigente sindical de riego y lo fueron a buscar. Indica que pasó como un año y un día, en que se dirigía a su trabajo a pie, se encontró con Francisco Viveros Soto, actualmente fallecido, el cual andaba conejeando y lo acompañó, de pronto, en una falda del predio denominado Campamento, pudo ver ropas, se acercó y se trataba de un ser humano, pero le quedaban solo restos de huesos, la canilla y de un brazo, y se fijó que la ropa era un "paltó" café, pantalones plomos, estos estaban bien conservados, un chaleco beige o medio versados y un par de zapatos color café con suela colorada y por conversaciones con los familiares de Cayetano Seguel, estas prendas coinciden con las que vestía al momento de desaparecer, pero no había cabeza ni otra parte del cuerpo que hiciera reconocer a esta persona, solo las ropas. Pese a que Cayetano era su amigo y aún cuando vio sus ropas, no concurrió a la casa de sus familiares a decir que en ese lugar estaban las especies, luego preguntó a su familiares con que ropa andaba ese día y pudo comprobar que eran las misma que él había visto en el campo, lo que sabe es que los restos fueron comidos por los perros, las especies quedaron en el mismo lugar, solo las miró y supo que eran de una persona y como los Carabineros andaban haciendo hoyos en una y otra parte, le dio rabia y fue al Juzgado del Crimen de Santa Bárbara a declarar por otras personas que estaban más arriba de donde vio las ropas de Cayetano.

A fojas 1112, expone que el día que encontró restos de ropas y huesos, tuvo la idea que se trataba de una persona. La ropa la vio que se trataba de un "paltó" café, un pantalón plomo, zapatos café y una chomba de lana de

color verde claro; y restos de huesos del brazo. No tomó nada ni movió especie alguna. Unos cuatro años después, le contó a la viuda de Seguel el hallazgo de las ropas, describiéndolas, y ella le dijo que correspondía a las que usaba su marido el día que desapareció. Hace unos tres o cuatro años, concurrió al lugar con el hijo de don Nivaldo Cayetano Seguel, llamado Luis Emilio, pero no encontraron ropas ni huesos alguno. En el lugar, es un bajo, que en el invierno se llena de agua y en el verano, está cubierta de monte, zarza.

A fojas 1370, agrega que las ropas y los huesos los encontró en parte un poco enterrados y lo otro más encima, en la tierra. Años después, en Mulchén, se juntó con los familiares de Cayetano Seguel, preguntándoles si sabían de él y le respondieron que no había aparecido. Entonces les contó que había encontrado las ropas y le informó los colores de éstas. Esto, porque antes ya había visto a Cayetano Seguel, en vida, con estas ropas. Reitera que se trataba de un "paltó" café, pantalón plomo, un sweter verde y un zapato grande, café, con suela colorada.

i) **Expresiones de Alfredo Daniel Kuncar Uhlmann**, que a fojas 526 expone que conoció a Nivaldo Seguel Muñoz ya que era regidor por el Partido Comunista. Después del Pronunciamiento Militar, se encontró con esta persona en Los Ángeles, le pidió que lo acompañara a hablar con el abogado Hugo Lillo Araneda, una vez en la oficina de dicho abogado les pidió que quería presentarse en la Comisaría de Carabineros de Mulchén, quedaron por juntarse con don Hugo y Cayetano, pero solo llegaron Seguel y él, no así don Hugo Lillo. Indica que pasaron al interior, a la sala de guardia, allí se encontraba el guardia el podía Pedro Fuentes Llanos, a quien se le dijo que don Nivaldo se iba a entregar, en esos momentos se recibió una llamada telefónica de don Hugo Lillo, el que dijo que no había podido concurrir pues tenía un comparendo importante en uno de los Juzgados de Los Ángeles y recomendó que se dejara constancia del hecho, es decir, que don Nivaldo Seguel se iba a entregar. Estaba allí el Comisario don Sergio Neira Tapia y una vez que se efectuaron los trámites se retiró del lugar, quedando allí don Nivaldo Cayetano. Además, se encontraba en el momento de la entrega de Seguel, el Teniente Jorge Maturana Concha. Posteriormente supo que Nivaldo Seguel había desaparecido.

j) **Oficio n° 1595/888 del Jefe del Estado Mayor General del Ejército**, a fojas 544, que señala que el Ejército de Chile no registra antecedentes si entre los días 27 a 28 de septiembre de 1973 o en otra fecha, registra ingreso al

Amil cuato cuato y ocho

1448

(1438,

Poder Judicial
Chile

Regimiento Infantería n° 17 de Los Ángeles, el detenido Nibaldo Cayetano Seguel Muñoz, quien habría sido trasladado en calidad de detenido por la Segunda Comisaría de Mulchén, y se solicita informe sobre el funcionario que estaba de guardia en ese regimiento y que habría recibido el detenido.

k) **Copia simple del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación**, a fojas 545 y siguientes,

l) **Denuncia** interpuesta por el **Secretario Ejecutivo del Programa de Continuación de la Ley 19.123**, a fojas 547, a favor de Nibaldo Cayetano Seguel Muñoz,

m) **Oficio n° 1652 del Registro Civil e Identificación**, a fojas 553, que señala que Nibaldo Cayetano Seguel Muñoz, no ha obtenido cédula de identidad del formato actual.

n) **Declaración de Nery Salazar Rivera**, de fojas 554, exponiendo que el año 1973 se desempeñaba como Cabo primero de carabineros de la Segunda Comisaría de Mulchén, a cargo de las órdenes judiciales, es decir, administrativo, y no efectuaba labores policiales. Efectivamente recuerda que después del pronunciamiento militar y mientras se encontraba en su oficina, se asomó a esta don Alfredo Kuncar al cual conocía, y le dijo que iba a entregar a Nibaldo Seguel, se asomó por la puerta, miró por el pasillo hacia la guardia y efectivamente pudo ver a Seguel, que estaba con el teniente Maturana, luego reingresó a la oficina y no supo más de esa persona, suponiendo que fue entregado al Regimiento de Los Ángeles, como era la practica habitual No escuchó ningún comentario de esta persona, y agrega que él trabajaba directamente con el Mayor Neira Tapia y no salió con el Teniente Maturana a efectuar patrullajes o detenciones.

ñ) **Querella** de fojas 557 y siguientes, interpuesta por María Teresa San Martín Cruces, en calidad de cónyuge de Nibaldo Cayetano Seguel Muñoz, por el delito de secuestro calificado en contra de todos aquellos que resulten responsable

o) **Fotografía de Nibaldo Cayetano Seguel**, agregada a fojas 642

p) **Diligencia de Inspección Ocular del Tribunal**, cuya acta se encuentra agregada a fojas 643 y siguientes, realizada en el puente denominado "Piulo", ubicado a 33 kilómetros al oriente de Mulchén, comuna de Quilaco, puente diseccionado de norte a sur, de cementos con barandas metálicas, en buen estado de conservación, de 35,60 metros de largo, la calzada tiene 5 metros, don

veredas peatonales a ambos costados, que miden 60 cm cada una, el alto de las barandas es de un metro. El alto del río al puente es de unos 24 metros, las aguas en ese sector pasan encajonadas en un año de 18 metros, a ambos costados del río existen murallones de piedras, sin pasto, arbustos o árboles. Se dejó constancia que a unos 25 metros al poniente, se apreciando los pilares de cementos correspondientes a restos de un antiguo puente.

q) **Oficio n° 73 del Delegado Provincial de Vialidad Bio Bio**, a fojas 646, que informe que el Puente El Piulo ubicado en el Km. 0,0 del camino Q 779 El Piulo-Los Callejones se estima que fue construido en el año 1946 aproximadamente.

r) **Expresiones de José Lagos González**, a fojas 662, que expone que a fines de septiembre de 1973, se encontraba haciendo servicio de régimen interno en la Segunda Comisaría de Mulchén, como carabinero de dicha Unidad, recién ingresado a la policía ya que tenía dos años de servicio, cuando recuerda que llega don Alfredo Kuncar Uhlmann, comerciante que ha ocupado cargos de alcalde, acompañado de Nivaldo Cayetano Seguel e ingresó a la Guardia. Continuó haciendo sus labores y no supo lo que en esos momentos pasó con el detenido, pero posteriormente por comentarios supo que lo habían muerto. En aquel entonces era subcomisario Jorge Maturana Concha, también estaba Pedro Pablo Pineda y cabo de apellido Rocha, ambos fallecidos.

s) **Informe pericial planimétrico** realizado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, que rola a fojas 1118, sobre el peritaje efectuado en el 15,5 kilómetro desde el río que se encuentra a la salida nororiente del camino que une las localidades de Mulchén y Quilaco. A fojas 1122, rola informe técnico fotográfico de la misma inspección.

t) **Informe policial n° 9442 de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones**, a fojas 1188, dando cuenta de las diligencias realizadas en virtud de la orden de investigar despachada en la búsqueda de los restos de Nivaldo Cayetano Seguel, según lo declarado por José Aladino Soto Garrido.

TRIGESIMO NOVENO: Que los elementos de convicción analizados en el motivo precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, resultan suficientes para tener por acreditados los siguientes hechos:

Que alrededor de las 19:30 horas del 27 de septiembre de 1973, **Nibaldo Cayetano Seguel Muñoz** concurrió voluntariamente a entregarse a la Segunda Comisaría de Carabineros de Mulchén, ya que era buscado, y sin registro policial, orden ni documentación alguna, unos carabineros de servicio, lo sacaron de las dependencias de la Unidad, lo subieron esposado a una camioneta, lo trasladaron hasta el puente "Piulo" de la Comuna de Quilaco, lo sentaron en la baranda poniente dando la espalda al río, lo recriminaron por su actuar con la policía y uno de estos, extrajo el revolver que portaba, le disparó un tiro al mencionado Seguel Muñoz, cayendo a las aguas del río desde una altura de 45 metros, luego se regresaron en el mismo vehículo a Mulchén, sin que hasta la fecha se tenga noticias de su paradero

CUADRAGESIMO: Que, los hechos antes descritos, son constitutivos del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141, inciso 4º, del Código Penal y se califica por que la acción y las consecuencias de la misma se prolongaron por más de 90 días, resultando un grave daño en la persona e intereses del ofendido. Este delito, a la época de ocurrencia de los hechos, se sancionaba en el referido precepto penal con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un grave daño en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aún se desconoce el paradero de Nibaldo Cayetano Seguel Muñoz.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DE JORGE MATURANA

CONCHA:

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que presentando declaración indagatoria a fojas 527, Jorge Maturana Concha expone que en una fecha que no recuerda, pero fue después del 11 de septiembre de 1973, mientras se encontraba en la Segunda Comisaría de Mulchén, se dio cuenta que en la sala de guardia se encontraba Cayetano Seguel, parece que no había nadie más, le dijo que se había presentado en forma voluntaria. Indica que él lo conocía pues lo había visto en manifestaciones políticas, le dio cuenta al comisario Sergio Neira Tapia, que les encomendó que lo interrogaran, junto al policía Pineda. Era horas de la tarde y lo llevaron a unas dependencias interiores ya que las demás estaban llenas, lo interrogaron, quedó en el mismo lugar toda la noche, con vigilancia, no recuerda a qué carabnero le correspondió vigilarlo, al día siguiente continuó con el interrogatorio, lo que duró hasta el mediodía, ya que había que interrogar a más

gente. Una vez que terminó el interrogatorio, le pasó la relación de este al Sr. Neira, que la firmó delante de él, le dijo que llamara al Suboficial Pineda para darle instrucciones, todos los detenidos que habían en la Comisaría y eran trasladados hasta el Regimiento lo hacían con vigilancia de subalternos, y presume que a Nibaldo Cayetano lo llevaron al Regimiento, los que eran llevados con una relación con ese documento el personal subalterno lo ingresaba en el mencionado Regimiento. Después siguió con sus labores habituales en la Comisaría y no supo que ocurrió después con ese detenido. No se acuerda haber visto a don Alfredo Kuncar cuando llegó Nibaldo Cayetano, solo se encontró de frente, en la guardia, con Seguel.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que no obstante la negativa de Jorge Maturana, existe en su contra los siguientes antecedentes:

a) Los dichos de **Alfredo Kuncar Uhlman**, a fojas 526 y en careo de fojas 527^{va}, que expone que acompañó personalmente a Seguel Muñoz cuando se fue a entregar esto fue a las 09:00 horas, se encontraba de guardia Fuentes Llanos, entraron juntos, también estaba allí el Comisario Sergio Neira, además Hugo Lillo, como no pudo asistir, habló para la Comisaría de todo lo que quedó constancia en un libro y luego se retiró. Es lo que le consta ya que después supo que Seguel había desaparecido hasta el día de hoy.

b) Los dichos de **Pedro Fuentes Llanos**, de fojas 522 y en careo de fojas 528, en cuanto expone que el día que llegó Cayetano Seguel, lo hizo acompañado de Alfredo Kuncar, entraron a la sala de espera, donde se encontraba como suboficial de Guardia, se presentaron, se aprestaba a dejar constancia en el libro, solo alcanzó a poner el primer nombre y allí el señor Maturana le dijo que no lo hiciera, por lo que incluso tuvo que borrar el primer nombre del detenido. Luego que se fue Alfredo Kuncar, el señor Maturana se puso la chaqueta de servicio, junto a Nery Salazar lo fueron a recibir a la calle, el señor Maturana salió corriendo hacia la calle a recibir a Cayetano e incluso le dijo "te voy a matar altiro", Cayetano le dijo "pero mi teniente, tengo hijos", a lo que el Teniente le dijo "ahora te acordai de tus hijos", luego sin dejar ninguna constancia, sin tampoco llevar ningún oficio el Teniente salió con el detenido en una camioneta de la oficina de riego, junto con el chofer Julio Ortiz y del Sargento Zapata, no supo que pasó con el detenido. Agrega que recuerda claramente cuando llegó don Alfredo con Cayetano, que fue en horas de la tarde, el Teniente salió a recibirlo, le dijo "te estábamos esperando", lo dejaron en el hall, no en la sala de guardia, después no

quiso que dejara constancia en el libro e incluso tuvo que borrar el primer nombre. Cuando se fue Kuncar, fue cuando el Teniente le dijo al detenido que lo iba a matar. Eso fue lo que pasó.

CUADRAGESIMO TERCERO: Que los antecedentes referidos en el fundamento precedente, más sus propios dichos de fojas 527, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditada la participación que le ha correspondido a Maturana Concha en los hechos que se le atribuyen. Así, se encuentra acreditado que Nivaldo Cayetano Seguel Muñoz se presentó, en compañía de un testigo y previamente acordado con un abogado, en la Comisaría de Mulchén, donde era esperado ansiosamente por Jorge Maturana Concha para interrogarlo. Sin embargo, según el testimonio del civil Kuncar y del funcionario Fuentes Llanos, la declaración que le iba a practicar Maturana a Seguel era del todo irregular, desde el minuto que Maturana ordenó eliminar su nombre del libro de ingreso, lo sacó de la unidad policial y lo llevó con destino desconocido, sin que haya hasta la fecha, noticias del paradero o del destino de Seguel Muñoz, siendo Maturana la última persona que se tiene acreditado que lo tuvo bajo su poder; por lo que se estima que tomó parte de una manera inmediata y directa en su desaparición, lo que constituye autoría material, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

EN CUANTO AL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO DE SEGUNDO HERNAN REYES GONZÁLEZ:

CUADRAGESIMO CUARTO Que, con el objeto de establecer en autos la existencia del delito de secuestro calificado en perjuicio de Segundo Hernán Reyes González, se han reunido los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

a) **Denuncia de fojas 713, en virtud de la cual doña Violeta González Muñoz**, se presentó ante el Tribunal el 25 de septiembre de 1975, señalando que su hijo mayor de edad llamado Segundo Hernán Reyes González, fue detenido por carabineros de Mulchén, el 3 de noviembre de 1973, ignorando los motivos de dicha detención. Mientras estuvo detenido, lo vio una sola vez en carabineros y dejándole ropa. Después se lo negaron sin que hasta la fecha sepa su actual paradero y que ha hecho averiguaciones entre familiares y conocidos, sin tener noticia de él.

b) **Informe policial n° 939 de la Segunda Comisaría de Mulchén**, de 31 de octubre de 1975, que rola a fojas 716, evacuado en virtud de la orden de investigar despachada en esta causa. En dicho informe se consigna que doña Viola del Carmen González Muñoz expuso ante carabineros que en el mes de septiembre de 1973, ignora la fecha y hora exacta, mientras se encontraba durmiendo en su domicilio, llegó un grupo de personas a quienes no identifico en busca de su hijo, porque, según ellos, eran amigos y salieron juntos por calle Fierro en dirección al poniente, sin que hasta la fecha se sepa su actual paradero. Agregó que anteriormente no recuerda la fecha exacta, llegaron dos individuos desconocidos en busca de su hijo, quienes le manifestaron que se iba a la Argentina en busca de trabajo, por lo que estima que le pudo haber sucedido alguna desgracia. Sin embargo, esto es desmentido por la denunciante a fojas 720, en cuanto expone que no es efectivo que le haya dicho a Carabineros que su hijo Segundo Hernán hubiese salido con un grupo de personas, ya que reafirma que su hijo fue detenido por Carabineros y de allí no lo vio más.

c) **Informe de la Segunda Comisaría de Carabineros de Mulchén**, a fojas 719, que señala que revisado los archivos de esa unidad, el día 3 de noviembre de 1973 no figura detención alguna en contra del desaparecido Segundo Hernán Reyes González.

d) **Declaraciones de Donaldo Rocha Saez**, en careo de fojas 722, en cuando expone que en los libros de carabineros de Mulchén no registra la detención de Segundo Hernán Reyes González.

e) **Copia simple del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación** de fojas 735 y siguientes.

f) **Denuncia** de fojas 750 y siguientes, interpuesta por la Secretaria Ejecutiva del programa de Continuación de la Ley 19.123 a favor de Segundo Hernán Reyes González, por presunta desgracia.

g) Fotocopia autorizada de la **ficha dactilar y partida de nacimiento** n° 1224 de 1925 de la circunscripción de Mulchén correspondiente a Segundo Hernán Reyes González, que rola de fojas 752 y siguientes.

h) **Informe policial n° 377 de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones**, que rola a fojas 757 y siguiente, dando cuenta de las diligencias realizadas en virtud de la orden de investigar despachada en esta causa.

i) Testimonio de **Aladino Ormeño Ormeño**, a fojas 769, que expone que a contar del 1 de agosto de 1973, llegó a trabajar en calidad de carabinero a la Segunda Comisaría de Mulchén, desempeñando labores de carabinero y de aseo, como asimismo, realizaba patrullajes. Cuando llegó el pronunciamiento militar, se acuartelaron en primer grado, los patrullajes se hacían en camioneta de riego y sabe que se hizo un patrullaje con destino a El Morro y ahí habrían muerto a unas personas. En esa época el comisario era Sergio Neira Tapia y el teniente Jorge Maturana Concha formó un grupo especial de patrullaje y salieron con destino a El Morro y estaba compuesto por los carabineros Osvaldo Díaz alias El Alicate, Pineda, otro de apellido Lagos, Guzmán y Ortiz. En el mismo mes de septiembre, recuerda que en una oportunidad y en la noche, llevaron detenido a un joven de unos 21 años de edad, llegó a la guardia y Maturana con un linchaco se lo puso en el cuello, lo subía y lo dejaba a caer al piso, como él sintió los gritos se fue por fuera de la Comisaría y a través de una ventana miraba y observó lo que relató recién y Maturana le mandó para afuera diciéndole que se fuera a su puesto de vigilancia. Posteriormente pasó un lapso de una hora, cuando salió la camioneta de riego con el detenido que iba casi muerto y lo colocaron tendido en la parte posterior del móvil.

j) **Expresiones de Rigoberto Reyes González**, a fojas 769vta, que expone que en 1973 se encontraba trabajando en Santiago y se impuso por su madre Violeta González Muñoz, actualmente fallecida, que había sido detenido su hermano Hernán Segundo, por carabineros en calle Arriagada esquina Campillo, que había ido a la Comisaría y le dijeron que no lo habían detenido ellos. Posteriormente, lo buscó en el Regimiento de Los Ángeles, y tampoco lo encontró, posteriormente en 1974, como su hermano no aparecía, viajó a la ciudad de Mulchén acompañado de su esposa María Pascuala Andrade y trataron de averiguar donde estaba su hermano, fue a la comisaría de carabineros y al Regimiento, y hasta el día de hoy no saben nada de él.

k) **Dichos de María Pascuala Andrade Burgos**, a fojas 770, que expone que en noviembre de 1973 tomó conocimiento de la desaparición de su cuñado Segundo Hernán Reyes González, y que había sido detenido por Carabineros por toque de queda en calle Arriagada esquina Campillo, ello nos informaron por parte de su suegra Violeta González. Posteriormente, en 1974, fue a Mulchén con su marido para averiguar el paradero de su cuñado, fueron a la

Comisaría y al Regimiento de Los Ángeles, pero hasta el día de hoy nada sabe de él.

l) Atestado de Pedro Fuentes Llanos, que a fojas 774vta, expone que pasado la fecha del 11 de septiembre de 1973, en una fecha exacta que no recuerda, y al pasar por las caballerizas o cuarto de forraje se encontró con que en el suelo estaba Segundo Reyes González, quien era un joven que había venido a ver a su madre a Mulchén desde Santiago y que se desempeñaba como Garzón en aquella ciudad. Agrega que estaba tendido en el pasto, sangraba, boca arriba y apenas respiraba, esto ocurrió cerca de las 12:00 horas, en ese tiempo nada se podía hacer ya que el procedimiento lo había hecho Maturana. Hace presente que cuando el día que entró a la Comisaría y se percató que Reyes estaba en el cuarto de forraje, los compañeros de trabajo que estaban en la guardia ese día y cuyos nombres no recuerda, le dijeron "puchas, hay un pobre cabro allá adentro totalmente golpeado", de lo que observó se dio cuenta que solo se dedicaron a golpearlo en la cabeza. Hace presente que a este joven lo hicieron desaparecer el mismo día ya que después cuando regresó a sus funciones, no lo volvió a ver más en ninguna parte de la Comisaría y calcula que se lo llevaron ese día en que lo vio y los otros colegas nadie decía nada por calcularon que se lo llevaron al Bio Bio, al igual que a todos los demás.

m) Oficio n° 1117 del Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones de Chile, señalando que Según Hernán Reyes González no registra movimiento migratorio desde el 11 de septiembre de 1973 en adelante

n) Expediente rol 3.257 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, sobre recurso de amparo interpuesto a favor de Segundo Hernán Rees González, que se tiene a la vista

CUADRAGESIMO QUINTO Que los elementos de convicción analizados en el motivo precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, resultan suficientes para tener por acreditados los siguientes hechos:

Que, el 3 de noviembre de 1973, Segundo Hernán Reyes González fue detenido por personal de Carabineros de Mulchén y trasladado hasta la Comisaría de Mulchén, siendo visto en el cuarto de forraje o caballerizas de dicha unidad, muy mal herido, y luego, sacado desde allí sin orden, documentación ni

registro alguno, por personal de esa Unidad, trasladado a un lugar desconocido, ignorándose hasta ahora su actual paradero

CUADRAGESIMO SEXTO: Que, los hechos antes descritos, son constitutivos del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141, inciso 4º, del Código Penal y se califica por que la acción y las consecuencias de la misma se prolongaron por más de 90 días, resultando un grave daño en la persona e intereses del ofendido. Este delito, a la época de ocurrencia de los hechos, se sancionaba en el referido precepto penal con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un grave daño en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aún se desconoce el paradero de Segundo Hernán Reyes González.

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que prestando declaración a fojas 734vta, Jorge Maturana Concha expone que respecto del desaparecimiento de Segundo Hernán Reyes González nada sabe de su detención, además, en la fecha en que fue aprehendido, 3 de noviembre de 1973, él no estaba en esta ciudad, sino que andaba patrullando en el sector El Moro, Carmen, Maitenes y Pemehue y respecto de esta causa nada sabe.

CUADRAGESIMO OCTAVO: Que no obstante la negativa de Jorge Maturana Concha, obra en su contra los siguientes antecedentes:

a. Los dichos de Pedro Fuentes Llanos, a fojas 774vta y 1371, en careos de fojas 782 y 1372, al indicar que vio, en horas de la mañana en una fecha que no recuerda, pero pasado el 11 de septiembre de 1973, a una persona agonizando en el cuarto de forraje, totalmente golpeado, apenas respiraba y tuvo conocimiento que quien lo había detenido era Jorge Maturana. Posteriormente no lo volvió a ver. Aclara que a él no le consta que Reyes González haya sido detenido por Maturana o que este lo hubiese golpeado, solo lo vio en el cuarto de forraje y muy mal, lo demás se lo contaron sus compañeros. Indica que sabe que la persona golpeada es Segundo Reyes González, que se desempeñaba como garzón en Santiago y que lo había visto antes, pues vivía en Mulchén. Reitera que no vio a Jorge Maturana Concha detener a esta persona, pero cuando iba llegando a la Comisaría ese día, un funcionario de la guardia, cuyo nombre no recuerda, le dijo que el Teniente Maturana había traído a esa persona, específicamente lo había mandado a buscar a la casa, junto a otra persona llamada Juan Pincheira. El funcionario le dio a entender que estos detenidos estuvieron siempre a disposición

de Maturana, que con él habían pasado al interior de la Comisaría y que le habían dejado hecho "guila". Indica que lo anterior no le llamó mucho la atención pues sabía a esa altura que tanto Maturana como Pineda, eran los funcionarios policiales que trabajaban en detenciones políticas y lo hacían en diferentes horas, incluso en la noche. Hace presente eso si en careo de fojas 1372, que Maturana Concha era funcionario de la Comisaría de Mulchén, pero el que estaba a cargo de la unidad era don Sergio Neira Tapia, Capitán Comisario.

b. El testimonio de Aladino Ormeño Ormeño, a fojas 769, que expone que sabe que el teniente Jorge Maturana Concha formó un grupo especial de patrullaje; y recuerda que en una oportunidad y en la noche, llevaron detenido a un joven de unos 21 años de edad, llegó a la guardia y Maturana con un linchaco se lo puso en el cuello, lo subía y lo dejaba a caer al piso, como él sintió los gritos se fue por fuera de la Comisaría y a través de una ventana miraba y observó lo que relató recién y Maturana le mandó para afuera diciéndole que se fuera a su puesto de vigilancia. Posteriormente pasó un lapso de una hora, cuando salió la camioneta de riego con el detenido que iba casi muerto y lo colocaron tendido en la parte posterior del móvil.

CUADRAGESIMO NOVENO: Que los antecedentes referidos precedentemente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditada la participación que le ha correspondido a Maturana Concha en los hechos que se le atribuyen, esto es, que detuvo sin orden judicial competente a la víctima y desde esa fecha se ignora su paradero o destino; y que tomó parte de una manera inmediata y directa en ellos, lo que constituye autoría material, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En cuanto a lo señalado por su defensa en cuanto a que Maturana Concha se encontraba a la fecha de los hechos en el sector de El Morro, eso no se encuentra acreditado. Es más, a fojas 747vta a 748 de la causa rol 446-81 del Tercer Juzgado Militar de Concepción, testimonio agregado en copia autorizado a este proceso, de fojas 1407 a 1409, interrogado judicialmente, expone que "durante los meses de septiembre y octubre del año indicado (1973) me encontraba en esta ciudad (Mulchén), desempeñándome en las labores propias de mi cargo que en esa época era muy compleja y requería de la permanente y personal atención no quedándome apenas tiempo para regresar a mi hogar".

Agrega más adelante que "no conozco los fundos El Morro, Carmen Maitenes y Pemehue, lugares a los cuales jamás he concurrido".

QUINCUGÉSIMO: Que en cuanto a la petición absolutoria del letrado Eugenio Ortiz Torres por su defendido Samuel Arriagada Domínguez a fojas 1242, será rechazada, toda vez que el delito y la participación en el secuestro calificado de José del Carmen Orellana Gatica se encuentra debida y legalmente acreditados. Los testigos, cuyos testimonios objeta, pero que no los tacha en forma legal, fueron valorados como presunciones en conformidad a lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

QUINCUGÉSIMO PRIMERO: Que, de igual modo se rechazará la petición absolutoria de la defensa de Rolf During Pohler de fojas 1273 y 1300, por lo expresado en los fundamentos pertinentes de este fallo, toda vez los ilícitos y su participación en los secuestros calificados de Jorge Patricio Narváez Salamanca y José del Carmen Orellana Gatica se encuentran debidamente acreditados. Atendida la extensión de la pena que se le aplicará no es posible concederle alguno de los beneficios de la ley 18.216, que pide en el segundo otrosí del citado libelo.

QUINCUGÉSIMO SEGUNDO: Que también se desestimaré la petición de absolución de la defensa de Pacheco Padilla de fojas 1282, por encontrarse acreditada debidamente el delito, como asimismo la participación de autor en el secuestro calificado de Jorge Patricio Narváez Salamanca. Por ello, no cabe acoger su petición de calificarlo como cómplice o encubridor. En cuanto al sobreseimiento definitivo o temporal, tampoco es procedente, toda vez que al existir acusación judicial, el pronunciamiento que pone término a ella, es de condena o absolución, pero jamás de sobreseimiento. Finalmente, por la extensión de la pena a aplicar, no cumple con los requisitos para gozar de alguna medida alternativa contemplada en la ley 18.216.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:

QUINCUGÉSIMO TERCERO: Que a fojas 1242 la defensa de Samuel Arriagada solicitó se le reconociera a su representado la atenuante contemplada en el artículo 11 n° 6 del Código Penal. A fojas 1273 la defensa de Rolf During Pohler solicita la aplicación de la señalada atenuante. Lo mismo la defensa de José Pacheco Padilla, a fojas 1282, y la defensa de Jorge Maturana Concha, a fojas 1312.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que se le reconocerá al acusado **Samuel Arriagada Domínguez**, la atenuante contemplada en el artículo 11 n° 6 del Código Penal, lo que se encuentra acreditado con su extracto de filiación y antecedentes de fojas 394, que registra la causa rol 26.030 por infracción al artículo 29 de la ley 4.097 (certificación de fojas 397) pero se trata de un hecho posterior a este proceso y cuya pena está cumplida, según oficio de fojas 398. A esto se une los dichos de Carmen Raquel Pons Serra, Otilia Benavente Contreras y Walter Fernando Zaror Carrasco, quienes a fojas 328, 328vta y 329 señalan conocerlo desde hace 30 y 45 años a la fecha, respectivamente como una persona responsable, íntegra, tranquila, honorable, y solidaria, de distinguida familia e intachable.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que se le reconocerá al acusado **Rolf During Pohler** la atenuante contemplada en el artículo 11 n° 6 del Código Penal, lo que se encuentra acreditado con su extracto de filiación y antecedentes de fojas 392, que, aunque registra anotada la causa rol 21.685 del Juzgado de Mulchén, por lesiones, se trata de un hecho posterior a la ocurrencia de estos hechos, del cual, según certificación de fojas 397vta, fue sobreseído en virtud de lo dispuesto en el artículo 409 n° 2 del Código de Procedimiento Penal. A lo anterior, se une los dichos de Jorge Gabriel Ruiz Valdez y Claudio Ariel Yáñez Quinteros, quienes a fojas 344 y 344vta señalan conocerlo desde hace 40 años a la fecha, respectivamente como una persona responsable, íntegra, tranquila, honorable, y solidaria, de distinguida familia e intachable.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que se le reconocerá al acusado **José Horacio Pacheco Padilla**, la atenuante contemplada en el artículo 11 n° 6 del Código Penal, lo que se encuentra acreditado con su extracto de filiación y antecedentes de fojas 382 que no registra anotaciones prontuariales distintas a las ordenadas por esta causa, más los dichos de Manuel Oscar Segura Torres y Plácido Erasmo Zapata, quienes a fojas 348 y 348vta señalan conocerlo desde hace 18 y 20 años a la fecha, respectivamente como una persona responsable, deportista y sin vicios, y documentos de fojas 364.

QUINCUAGESIMO SEPTIMO: Que se le reconocerá al acusado **Jorge Maturana Concha**, la atenuante contemplada en el artículo 11 n° 6 del Código Penal, lo que se encuentra acreditado con su extracto de filiación y antecedentes de fojas 468 que no registra anotaciones prontuariales distintas a las ordenadas por esta causa.

QUINCUAGESIMO OCTAVO: Que, en el tercer apartado del segundo otrosí de la presentación de fojas 1312, la defensa de Jorge Maturana Concha, alega a favor de su defendido la eximente de obrar violentado por una fuerza irresistible o miedo insuperable contemplada en el artículo 10 n° 9 del Código Penal. La eximente la alega acreditada con la grave convulsión y extremos a que llegó la sociedad civil chilena en septiembre de 1973. El Pronunciamiento Militar trajo consigo la fuerza y la obligación de cumplir ordenes. Indica que por la declaración de estado de sitio, de emergencia y restricción de las libertades individuales, no cabía otra conducta, ya que se estaba con el Régimen Militar o en contra de él. Su vida personal dependía de ello. En caso que la eximente anterior no sea acogida la repite como atenuante.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que dicha atenuante no será aceptada, porque las alegaciones en que se basa no se encuentran probadas. Una situación es que a partir del 11 de septiembre de 1973 se haya producido un cambio de Gobierno en el país, y otra cosa muy distinta es que para cumplir las supuestas "órdenes" de la Junta Militar, como lo señala la defensa, se hayan cometido delitos como los investigados en autos, por mucho que se trate de un Gobierno de las Fuerzas Armadas. No se ha probado que el procesado haya recibido la orden de secuestrar a alguna persona y que tenía el deber jurídico de actuar en la forma en que lo hizo, no pudiendo dar a esta causal de justificación una mayor extensión que la que exige su naturaleza en consideración a las funciones que ejercía para favorecer extralimitaciones o abusos.

SEXUAGÉSIMO: Que, en el cuarto apartado del segundo otrosí de la presentación de fojas 1312, la defensa de Jorge Maturana Concha, alega a favor de su defendido la atenuante contemplada en el artículo 11 n° 5 del Código Penal, pues su defendido actuó con estímulos tan poderosos, en cumplimiento de un deber, por temor de su vida, respaldado por la autoridad del régimen.

Que dicha atenuante no será aceptada, pues no ha sido probado en autos cómo la instauración de un régimen militar de gobierno haya provocado en el procesado un estímulo de tal magnitud que le haya impedido detenerse en reflexionar en los resultados ilícitos de su acción.

SEXUAGÉSIMO PRIMERO: Que, en la señalada presentación, también alega a favor de su representado la atenuante contemplada en el artículo 11 n° 8 del Código Penal, esto es, "Si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito", lo que no

será aceptado, pues no se ha probado que el procesado haya tenido siquiera los medios para eludir la acción de la Justicia, ni tampoco consta que se haya denunciado.

EN CUANTO AL ERROR DE TIPO:

SEXUAGESIMO SEGUNDO: Que a fojas 1312, el representante del acusado **Jorge Maturana Concha**, contestando la acusación fiscal y las adhesiones, expuso, **que no existe delito de secuestro agravado.**

a. **Delito de participación imposible para un carabinero, en su calidad de funcionario público.** Indica que su defendido pertenecía al cuerpo de Carabineros de Chile y era encargado del orden público, con órdenes de detener a todo el que incitara al desorden, por la naturaleza misma de su función y por la grave convulsión social y política provocada por el régimen del Presidente Allende. Indica que Carabineros tenía facultades para detener cuando tenía noticias que determinadas personas habían incurrido en ilícitos, principalmente **desórdenes contra la autoridad, facultad que estaba garantizada por el Estado y sus leyes, máxime con la declaración de Estado de Sitio y de Emergencia, el 18 de septiembre de 1973.** Indica que la detención aunque haya sido practicada por privados, la circunstancia no se transmite a carabineros, menos para agravar su responsabilidad. Según la historia fidedigna de la ley, el secuestro solo puede ser cometido por particulares, y no por carabineros u otros funcionarios públicos, que tienen facultades para detener y quienes incurrirían en otros ilícitos.

b. **Existencia del delito de detención ilegal.** Indica que para carabineros en funciones, el delito de secuestro es de participación imposible y la figura en la que podrían haber incurrido era la de detención ilegal. Agregando que la conducta de su defendido y los hechos, calzan en la figura especial del artículo 148 y las circunstancias de los artículos 149 y siguientes del Código Penal. Tanto por el principio de la legalidad y de la especialidad, a su defendido debe aplicársele la figura de detención ilegal, la que no está agravada de la forma en que se pretende aplicar a su defendido.

c. **El secuestro exige dolo directo de detener o encerrar y además, privar de libertad.** En el caso de autos, está claro que existía órdenes genéricas y perentorias de detención y /o de ejecución y en el caso de autos, se cumplieron en menos de 12 horas.

d. **El secuestro se agrava cuando se prolonga la privación de libertad y de ello se sigue grave daño a la persona o interés del**

Anal auto auto ju

(1945)

encerrado o detenido. Esta establecido que los detenidos no permanecieron en dicha calidad por más de 12 horas, en un recinto de detención como lo es un cuartel policial, malamente pudo haber habido un "secuestro". Los detenidos fueron interrogados, algunos fueron dejados en libertad y los otros confesos, fueron ejecutados y muertos inmediatamente. Si ha existido secuestro agravado, este se consumó con la muerte de los detenidos en las fechas en que los mismos intervinientes dicen haberles dado o presenciado la muerte.

e. No existe además secuestro agravado, por faltar la determinación de al prolongación de la detención y la determinación precisa y clara del grave daño a la persona del detenido o encerrado. En efecto, expone, no aparece en autos, como ha sido agravado el secuestro, cuando se ha prolongado el mismo, donde está secuestrado, o cual ha sido ese grave daño, y si este ha sido la muerte.

Indica que no está acreditada la existencia del delito de secuestro agravado y que se encuentra errada la calificación del delito. Al no existir secuestro calificado de la forma como se ha señalado, a estar mal calificada la conducta y no corresponder al tipo, el hecho calza con otras figuras penales, y que favorecen al reo, como es el de Detención Ilegal. Además, o en subsidio, existe homicidio, ya que la muerte de a lo menos dos de las víctimas (Narváez y Lara) se encuentran establecidas en autos y para cuyos efectos incluso se ha consagrado la figura de la muerte presunta del artículo 91 del Código Civil. Señala que existen antecedentes claros que el detenido fue ejecutado por tiro de balas, cayendo a un río, que desemboca en el río Bio Bio y que llega al mar oceánico.

SEXUAGESIMO TERCERO: Que, no existe error de tipo, pues se acreditó, conforme a los razonamientos precedentes, que un sujeto detuvo ilegalmente a personas, privándolos de libertad por mas de sesenta días. Si bien el sujeto activo era funcionario público, actuó fuera del marco de sus derechos y deberes, de manera que su comportamiento delictivo fue en su esfera particular, pues no probó que se le hubiera ordenado detener personas o estuviera facultado para ello. Respecto de la detención ilegal, configura uno de los elementos objetivos del referido ilícito.

De igual forma, el dolo directo de los delitos que se le atribuyen está claramente establecido que su intención fue detenerlos ilegalmente y hacerlos desaparecer, como consta de los razonamientos precedentes.

SEXUAGESIMO CUARTO: Que respecto de la amnistía y prescripción de la acción penal alegadas como excepción de previo y especial

pronunciamiento y también como alegaciones de fondo, deben ser desestimadas por los razonamientos asentados en el motivo décimo cuarto.

SEXUAGESIMO QUINTO: Que por lo referido en los considerandos pertinentes de esta sentencia, según los cuales se encuentran acreditados los delitos por los cuales se encuentra acusado Maturana Concha, como asimismo su participación en los secuestro calificados de Narváez Salamanca, Lara Espinoza, Seguel Muñoz y Reyes González, se rechazará la petición absolutoria de su defensa consignada en el segundo otrosí del escrito de fojas 1312.

EN CUANTO A LAS REGLAS DE APLICACIÓN DE LAS PENAS

SEXUAGESIMO SEXTO: Que, respecto de los sentenciados José Horacio Pacheco Padilla y Samuel Eduardo Arriagada Domínguez, al ser condenados cada uno por un delito de secuestro calificado, beneficiándoles una atenuante y no perjudicándoles alguna agravante, no puede ser sancionado en el grado superior, razón por la que serán sancionados en su mínimo.

Que, respecto del sentenciado Rolf Guillermo During Pohler, por ser responsable de dos delitos de la misma especie, resulta más favorable sancionarlo conforme a la acumulación ideal del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal y se le impondrá la pena asignada en conformidad al inciso segundo, aumentada en un grado.

Que, en cuanto al sentenciado Jorge Maturana Concha, se aplicará la antes señalada disposición legal, por tratarse de reiteración de delitos de la misma especie y se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones estimadas como un solo delito, aumentándoles en dos grados.

Asimismo, atendida la pena que les corresponde a los sentenciados, obsta al cumplimiento de los requisitos indicados en los artículos 4, 8 y 15 de la ley 18.216, por lo que no se concederá medida alternativa alguna.

Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1, 5 inciso segundo, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, 1, 3, 11 n° 6, 14, 15 n° 1, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 32, 40, 50, 62, 63, 68, 69, 79, 86, 103, 141 del Código Penal, 10, 108, 109, 110, 111, 457, 458, 464, 471, 477, 478, 481, 482, 485, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I. EN CUANTO A LA CUESTION CIVIL PREVIA DEDUCIDA A

FOJAS 1312, no ha lugar

II. RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA

ACCION PENAL INTERPUESTA A FOJAS 1242: Ha lugar, en cuanto se declara

que el Programa Continuación de la ley 19.123 no es parte en esta causa, como tercero coadyuvante, respecto del secuestro calificado de José del Carmen Orellana Gatica y en consecuencia no puede prosperar su adhesión a la acusación judicial deducida a fojas 1222, en lo que dice relación con el aludido Orellana Gatica.

III. QUE EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DEDUCIDA EN LO PRINCIPAL, LETRA A, DE FOJAS 1312 DE COSA JUZGADA, no ha lugar.

IV. QUE EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE AMNISTÍA Y PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTO EN LAS LETRAS B Y C DE LO PRINCIPAL DE FOJAS 1312, no ha lugar.

V. EN CUANTO A LA ACCION PENAL:

Que se condena a:

1. ROLF GUILLERMO DURING POHLER, como autor de los delitos de secuestro descrito y sancionado en el artículo 141 incisos primero y cuarto del Código Penal, de **Jorge Patricio Narvaez Salamanca, cometido el 28 de septiembre de 1973 y José del Carmen Orellana Gatica, cometido el 25 de septiembre de 1973,** ambos en la Comuna de Mulchén, **a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio,** a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

2. JORGE MATURANA CONCHA, como autor de los delitos de secuestro calificados, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso primero y cuarto del Código Penal, de **Jorge Patricio Narvaez Salamanca, cometido el 28 de septiembre de 1973; Valentín Lara Espinoza, cometido en el 22 de septiembre de 1973; Nibaldo Cayetano Seguel Muñoz, cometido el 27 de septiembre de 1973, y Segundo Hernán Reyes González, cometido el 3 de noviembre de 1973, todos en la Comuna de Mulchén, a la pena de QUINCE AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado máximo ;** a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

3. JOSÉ HORACIO PACHECO PADILLA, como autor del delito de secuestro calificado descrito en y sancionado en el artículo 141 inciso primero y

cuarto del Código Penal, **de Jorge Patricio Narvaez Salamanca**, cometido en la Comuna de Mulchén el 28 de septiembre de 1973 a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

4. **Samuel Eduardo Arriagada Domínguez**, como autor del delito de secuestro descrito y sancionado en el artículo 141 inciso primero y cuarto del Código Penal, **de José del Carmen Orellana Gatica**, cometido en la Comuna de Mulchén, el 25 de septiembre de 1973 a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Atendida la extensión de la pena, no se le concede a los sentenciados algunos de los beneficios contemplados en la ley 18.216.

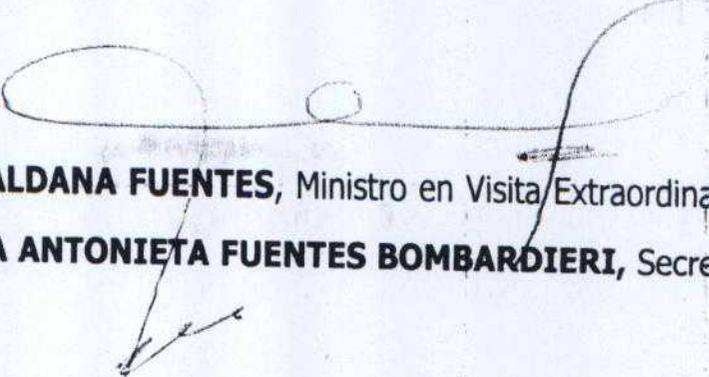
Para el cumplimiento de la pena se contará desde que se presenten al juicio o sean habidos, sirviéndoles como abono el tiempo que permanecieron privados de libertad esta causa, esto es:

1. **Rolf Guillermo During Pohler**, desde el 3 de abril de 2003, según parte policial de fojas 54 hasta el 16 de mayo de 2003, según certificación de fojas 372vta.
2. **Jorge Maturana Concha**, desde el 2 de diciembre de 2002, según parte policial de fojas 571 hasta el hasta el 11 de junio de 2003, según certificación de fojas 672 desde el 14 de octubre de 2003 al 13 de noviembre de 2003, según certificación de fojas 805.-.
3. **Samuel Eduardo Arriagada Domínguez**, desde el 22 de abril de 2003 según certificación de fojas 300 vta, hasta el 22 de mayo de 2003, según certificación de fojas 381
4. **José Horacio Pacheco Padilla**, desde el 10 de abril de 2003, según parte policial de fojas 72 hasta el 16 de mayo de 2003, según certificación de fojas 372vta.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 Bis del Código de Procedimiento Penal.

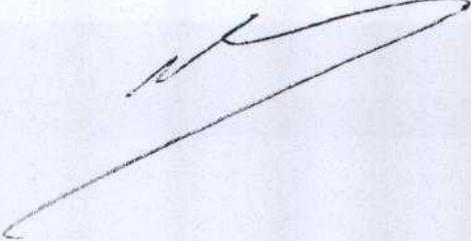
Anótese, regístrese y consúltese, en lo criminal, si no fuere apelada.

Causa rol 18.374 y acumuladas 18.750, 18.377, 18.775, 18.888 y 32.282 del mismo Juzgado, del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Mulchén.



Dictada por don **CARLOS ALDANA FUENTES**, Ministro en Visita Extraordinaria y autorizada por doña **MARIA ANTONIETA FUENTES BOMBARDIERI**, Secretaria Titular

En Concepción, a quince de noviembre de dos mil siete, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.



En Concepción, a quince de noviembre del año dos mil siete, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente y la de fojas.....

